

UNIVERSIDAD TECNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACION

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA



TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TITULO
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

TEMA:

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO

AUTORA:

IRIS ELIZABETH FERNANDEZ FREIRE

TUTOR:

MSC. CINTHIA VELASTEGUI

LECTOR:

AB. MARCOS QUINTANA JIMENEZ

BABAHOYO

AÑO: 2012



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN.

SEMINARIO DE FIN DE CARRERA
APROBACIÓN DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN

Los miembros del Tribunal Examinador aprueban el informe de investigación, sobre el tema:

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

De la Sra. IRIS ELIZABETH FERNANDEZ FREIRE

Para constancia firman:

**DECANO
DELEGADO**

**SUBDECANO
DELEGADO**

**CONSEJO DIRECTIVO
DELEGADO**

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TECNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

**EL TRIBUNAL EXAMINADOR DEL PRESENTE TRABAJO
INVESTIGATIVO, TITULADO: EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**PRESENTADO POR LA Sra. IRIS ELIZABETH FERNANDEZ
FREIRE**

OTORGA LA CALIFICACION DE

.....
EQUIVALENTE A:
.....

TRIBUNAL:

**DECANO
DELEGADO**

**SUBDECANO
DELEGADO**

**CONSEJO DIRECTIVO
DELEGADO**

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

Babahoyo, ----- del 2012

APROBACIÓN POR EL TUTOR.

Ms. CINTHIA VELASTEGUI, en calidad de tutor de tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que la Sra. **IRIS ELIZABETH FERNANDEZ FREIRE**, ha culminado con su trabajo investigativo previo a la obtención del título de abogado de los tribunales de la República del Ecuador, con el tema:

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente como a bien tuviere, y así como también se autoriza su presentación para la evaluación por parte del tribunal respectivo.

Atentamente,

Msc. CINTHYA VELASTEGUI.
TUTOR DE PROYECTO



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

Babahoyo,-----del 2012

APROBACIÓN POR EL LECTOR.

AB. MARCOS QUINTANA JIMENEZ, en calidad de Lector de tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que la Sra. **IRIS FERNANDEZ FREIRE**, ha culminado con su trabajo investigativo previo a la obtención del título de Abogado de los tribunales de la República del Ecuador con el tema:

LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, SUS BENEFICIOS Y CONSECUENCIAS DENTRO DEL PROCESO PENAL Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer de la presente el uso que estime conveniente y así como también se autoriza la presentación del mismo para la evaluación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente

AB. MARCOS QUINTANA JIMENEZ
LECTOR DE PROYECTO.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.

IRIS ELIZABETH FERNANDEZ FREIRE, por mis propios derechos legales declaro que el presente trabajo investigativo, mismo que se refiere al tema:“ **EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**”

Ha sido realizado bajo mi responsabilidad y he tomado las medidas necesarias para que los temas investigados, ideas, recomendaciones, etc., sean de mi autoría.

Atentamente,

IRIS FERNANDEZ FREIRE

C.C. 120503700-3

DEDICATORIA

Para mi hija, Fiorella. Ella es lo mejor que me ha pasado, es sin duda mi referencia para el presente y para el futuro. Porque es el amor más grande de mi vida, y mi afán de superación se lo debo a ella.

A ella de todo corazón dedico este trabajo.

Iris Fernández Freire

AGRADECIMIENTO

Los resultados de este proyecto, están dedicados a todas aquellas personas que, de alguna forma, son parte de su culminación.

En primer lugar quiero agradecer a Dios por darme las fuerzas necesarias en los momentos en que más las necesité y bendecirme con la posibilidad de caminar a su lado durante toda mi vida y por fortalecer mi corazón e iluminarme y por haber puesto en mi camino a todas aquellas personas que han sido el soporte y compañía durante todos estos años de estudio.

A mis padres por darme la vida. A mi esposo por todo el apoyo en todos estos años de estudio y por ser mi compañero en el largo peregrinaje de la vida.

De manera muy especial quiero agradecerle a un gran ser humano y amigo, a mi lector de tesis Ab. Marcos Quintana Jiménez, por todas sus enseñanzas en estos años de estudio, quien puso todos sus conocimientos para que yo pudiera realizar esta investigación. No me alcanzará la vida para agradecerle....

Muchas gracias de todo corazón.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA	I
ACTA DE CALIFICACIÓN	II
APROBACIÓN DEL TRABAJO	III
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR	IV
CERTIFICACIÓN DEL LECTOR	V
AUTORÍA	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
ÍNDICE	IX
INTRODUCCION	12
CAPITULO I	16
1. Tema	16
1.2. Formulación del problema	16
1.2.1. Planteamiento del problema	16
1.2.2. Delimitación del problema	17
1.3. Justificación	17
1.4. Objetivos	18
1.4.1. Objetivo General	18
1.4.2. Objetivos Específicos	18
CAPITULO II	
2. Marco de Referencia	19
2.1. Marco Teórico	19
2.1.1. La Acción Penal	19
Extinción de la acción y la pena	24
La muerte del procesado	25
La amnistía y el indulto	27
La Prescripción	28
La cosa juzgada	32

2.1.2 Los Sujetos Procesales.....	32
2.1.3. El Proceso Penal	43
Indagación previa.....	45
Instrucción fiscal.....	46
Etapa Intermedia	48
Etapa de Juicio.....	50
Etapa de Impugnación.....	52
2.1.4. El Procedimiento Abreviado	54
Principio de rentabilidad social	56
Principio de Oportunidad	59
Principio de mínima intervención	60
Principio de Celeridad	62
Estructura del Procedimiento Abreviado	63
Admisibilidad y tramite	63
Contenido y solicitud.....	66
Garantías constitucionales y procesales vulneradas.....	68
Principio de legalidad procesal	69
Principio de Inocencia	70
Garantía de juicio previo.....	72
Principio de contradicción	74
Principio de la obligación de la acción penal	75
Cuestionamientos al procedimiento abreviado	75
El procedimiento abreviado en la legislación comparada	79
2.2. Marco Legal.....	88
2.3. Marco Institucional.....	94
2.4. Planteamiento de Hipótesis.....	96
2.4.1. Hipótesis General.....	96
2.4.2. Hipótesis Especificas	96
2.5. Operalización de variables.....	97
2.6. Definición de Términos Usados	99

CAPITULO III

3. Metodología.....	101
3.1. Metodología empleada	101
3.2. Tipos de Investigación.....	104
3.3.Poblacion y Muestra	105
3.4. Técnicas e instrumentos.....	105
3.5. Recolección de la información.....	105
3.6. Selección de recursos de apoyo	106

CAPITULO IV

Análisis e interpretación de resultados	107
Verificación de Hipótesis.....	126

CAPITULO V

Conclusiones y recomendaciones.....	127
-------------------------------------	-----

CAPITULO VI

Propuesta	128
Justificación de la propuesta	129
Objetivos.....	136
Anexos.....	137

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene el objetivo de analizar la Institución Jurídica denominada Procedimiento Abreviado incorporado en nuestra legislación en el Código de Procedimiento Penal por el Congreso Nacional el 11 de noviembre de 1999, promulgado el 11 de enero del 2000 y publicado en el Registro Oficial N° 360 del 13 de enero del 2000 y que entro en vigencia 18 meses después de su publicación en enero del 2001.

El procedimiento abreviado es una herramienta jurídica utilizada en las diferentes legislaciones como la española, argentina, boliviana, venezolana, entre otras. En nuestro Código Procesal Penal en el Libro IV, Título V de los Procedimientos Especiales, Capítulo I, del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, se halla reglamentada el instituto del abreviado, el cual será admisible cuando: se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años; el imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; el defensor acredite, con su firma, que el procesado ha prestado su consentimiento libremente.

En nuestro medio a diferencia de otros países el Procedimiento abreviado, a pesar de ser una innovación para el descongestionamiento de la justicia en nuestro sistema procesal penal, sigue siendo un procedimiento poco aplicado en nuestro país ya sea por desconocimiento, desinterés o por una cultura de conflictos a la que estamos acostumbrados. A diferencia de otros países de América Latina en los cuales

este procedimiento ha desplazado a los tradicionales sobre todo cuando se trata de resolver asuntos o delitos que no representan una amenaza o no son tan graves para la sociedad, en nuestro país no ha tenido la acogida que se esperaba.

El procedimiento abreviado dentro del nuevo sistema oral incorporado en marzo del 2009, es uno de los ejemplos con el que el sistema judicial ecuatoriano pretende más que justificar su existencia es demostrar su deseo de apelar y desterrar todos los problemas que tenían consigo el sistema inquisitivo, ya que este procedimiento pretende a mas de reducir el tiempo de un proceso lo que beneficia en ahorro de recurso, es resaltar la audiencia Oral que de llevarse a cabo ante el Juez de Garantías competente quien será el que sentencia al procesado aunque la audiencia como buena parte del proceso todavía se encuentra viciado por el fantasma del sistema inquisitivo en el que las actuaciones deberían constar por escrito, por lo que no se podrá ver la oralidad pura en este procedimiento sino mas bien que la oralidad en materia penal y otras materias se encuentran desarrollándose en un sistema mixto pero si bien la oralidad es una de sus áreas fuertes todavía se debería desterrar las actas y escritos que forman proceso de varios y luminosos cuerpos propios de un sistema inquisitivo.

En la búsqueda constante de tratar de mejorar el sistema procesal penal ecuatoriano el procedimiento abreviado aparece como una tabla de salvación al ser herramienta

incorporada para simplificar el proceso penal. La misma que nos permite conocer la esencia de este juicio.

Para muchos el procedimiento abreviado es bien acogido, para otros representa una institución que vulnera garantías constitucionales; sin embargo casi todas las reformas que se le están haciendo a los sistemas de justicia penales de América han incorporado esta institución, con la cual se presentan posiciones encontradas.

El Procedimiento Abreviado constituye una innovación extraordinaria, al menos desde el punto de vista de la eficacia del sistema penal, pues, permitió agilizar el proceso y ejercer rápidamente el poder punitivo del Estado, con lo cual se logró descongestionare, en gran medida, la justicia penal. Estos "beneficios prácticos" fueron los que me motivaron a optar por el Procedimiento Abreviado como tema del presente proyecto de tesis, con el claro objetivo de buscar nuevos mecanismos para lograr entenderlo. Sin embargo, luego de las investigaciones realizadas, he llegado a constatar que las aparentes ventajas de la institución, en realidad, no eran tales, por lo que llegué a una conclusión distinta a la prevista inicialmente la cual tratare de fundamentarla a lo largo del desarrollo del trabajo.

El procedimiento abreviado es fuertemente cuestionado por muchos quienes se oponen a la aplicación de este procedimiento especial, desde antes de su instauración en

nuestro proceso penal, este ya venía precedido de importantes críticas que señalaban su inconstitucionalidad. La regulación del abreviado es relativamente escasa, dado que en dos artículos se han establecido las reglas para prescindir de una fase tan importante como es la etapa del juicio.

Espero que la presente investigación pueda servir de base para demostrar que el Procedimiento Abreviado, como mecanismo de simplificación del proceso tiene que ser modificado, de forma tal que su aplicación no implique una violación a los principios consagrados por nuestra Constitución.

CAPITULO I

1. TEMA: EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

¿Por qué el procedimiento abreviado genera violación a preceptos constitucionales en la legislación penal ecuatoriana?

1.2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde antes de su instauración en nuestro proceso penal, el procedimiento abreviado venía precedido de importantes críticas que señalaban su inconstitucionalidad, catalogado como uno de los derechos que comprende el proceso legal. En nuestro país el procedimiento abreviado, pese a ser una Institución procesal cuya finalidad es la de descongestionar el sistema de justicia para muchos esta medida alternativa es inconstitucional ya que se estarían vulnerando garantías constitucionales elementales tales como el principio de no autoincriminación, el de inocencia, legalidad, debido proceso, entre otros.

Debemos tener en claro que la aplicación de esta Institución procesal efectivamente agiliza el trámite de las causas, pero no por ello se deben vulnerar garantías básicas establecidas en las leyes.

En la ciudad de Babahoyo, capital de la Provincia de Los Ríos se aplica esta medida alternativa en poco porcentaje, aproximadamente un 20% de acuerdo a un sondeo realizado. Nuestro Código de Procedimiento Penal prevé ciertos

requisitos que deben ser cumplidos para poderse acogerse a este procedimiento especial.

1.2.2 DELIMITACION DEL PROBLEMA

La delimitación del problema aplica las siguientes categorías:

Campo de acción: Código de Procedimiento Penal, Constitución del Ecuador

Población: Fiscales, Abogados en libre ejercicio.

Lugar: Babahoyo.

Temporalidad: años 2011-2012

1.3 JUSTIFICACIÓN

Escogí este Procedimiento especial por el sin numero de controversias que ha generado desde sus inicios hace ya una década atrás, nuestro país fue el último país de Latinoamérica en incluir este procedimiento especial en su legislación penal en fecha 13 de enero del 2000.

Para la justificación de este problema hay que tomar en cuenta los antecedentes, sus causas y consecuencias a las que llega el procedimiento abreviado. El Código de procedimiento Penal vigente determina en su texto como requisito para la admisibilidad del procedimiento abreviado la aceptación que debe hacer el procesado en cuanto a la participación en el delito ya sea como autor o cómplice, además de otros aspectos. Considero que esta Institución Procesal debe ser analizada en su totalidad para poder llegar a dar un criterio en cuanto a los aspectos ya sean positivos o negativos de la misma.

Para lo cual receptare los comentarios de los especialistas en Derecho Penal de la Ciudad de Babahoyo (jueces, fiscales), para así formar un criterio propio de esta Institución en el presente estudio.

1.4 OBJETIVOS.

1.4.1 OBJETIVOS GENERAL

➤ Analizar si el procedimiento abreviado genera violación a preceptos constitucionales en la legislación penal ecuatoriana.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Establecer de que manera afecta acogerse al procedimiento abreviado en el descongestionamiento de las causas.
- Analizar de qué forma incide la admisibilidad de procedimiento abreviado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.
- Analizar cuáles son los principios constitucionales vulnerados.

CAPITULO II

2.-MARCO DE REFERENCIA

2.1.-MARCO TEORICO

2.1.1 LA ACCIÓN PENAL

La palabra acción proviene de agere, que es su acepción gramatical y que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En las instituciones romanas, la acción era el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe, de esta afirmación se puede observar que tanto el proceso civil como el penal, formaban una sola disciplina.

La convivencia social desde sus inicios y hasta nuestros días a traído consigo el aparecimiento de relaciones complejas y situaciones que van en contra del ordenamiento jurídico instituido. El cometimiento de un delito implica que un derecho ha sido vulnerado, derecho de una persona o colectividad que se encontraba amparado y garantizado por normas legales, tratados internacionales y disposiciones constitucionales, por lo que al haberse quebrantado la estas no queda más que la facultad de reclamar ante la Autoridad competente de que el responsable del hecho delictivo o derechos protegidos sea sancionado por haber lesionado no solo un derecho individual sino además por haber transgredido una norma de convivencia social.

Solo entonces, es cuando nace la acción penal la misma que como dice Eugene Florián, es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre un determinado hecho que cae en el campo penal. La acción

penal, domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta es decir es la fuerza jurídica con que nace un proceso penal y con la cual se desarrolla hasta llegar a una sentencia.

Tratadistas de todas las épocas y de todas las corrientes han tratado de conceptualizar a la acción penal sin llegar a un consenso pero es necesario a fin de desarrollar nuestro propio criterio analizar a Jurisconsultos como José Chiovenda quien sostiene que la acción penal "es el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la Ley." , Francesco Carnelutti nos explica la distinción en que la acción es un derecho al juicio y no un derecho a un juicio favorable; es el derecho un juicio independiente de los resultados de la sentencia.

Cabanellas nos define a la acción penal como "la originada por un delito o falta; y dirigida a la persecución de uno u otra con la imposición de la pena que por ley corresponda"¹. Nuestra legislación procesal penal ecuatoriana en el artículo 32 nos trae la clasificación de la acción penal y nos establece que es de dos clases: pública y privada. Y en su artículo 33 del mismo cuerpo legal determina que el ejercicio de acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal, "sin necesidad de denuncia respectiva". El ejercicio de una acción privada corresponde únicamente al ofendido, mediante querrela².

¹ Diccionario Jurídico de Cabanellas

² Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano

De los criterios recogidos por varios tratadistas y del análisis de la norma pertinente se concluye en que la acción penal es la fuerza jurídica que la Ley impone a la Fiscalía en los casos de delitos de acción pública y de la misma forma faculta al ofendido en los casos de acción privada a que pueda promover e instaurar un proceso penal para determinar el o los responsables de un delito previamente sancionado por la Ley.

El mismo Código de Procedimiento Penal en el Libro I , Titulo II, Capitulo I artículo 32 señala que por el ejercicio de la acción penal se clasifica en: publica y privada.

a.) Acción Pública la ejercita un órgano del Estado (Fiscalía).
"...es aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio (es decir, bajo su propia iniciativa) por el Fiscalía para la persecución de un delito cuando no existe una regla especial a su respecto; el fundamento de esto radica en que los delitos a perseguir son de tal gravedad que comprometen el interés de la sociedad toda".

El interés colectivo debe primar sobre cualquier otro interés es por eso que Clara Olmedo dice que la acción penal debe ser obligatoria para la Fiscalía pues la acusación por parte de la Fiscalía habla bien del Estado como garantizador la vigencia de los principios del debido proceso y la defensa de los derechos fundamentales, mas aun fortalece la confianza del ofendido quien se siente respaldado al ir a juicio pues lo acompaña el Estado. Jorge Zavala Baquerizo tratando el tema hace referencia a que en Grecia y Roma los delitos de

conmoción social no debían quedar sujetos a la voluntad del ofendido si no que necesariamente debía intervenir el Estado a través de sus instituciones.

b.) Acción Privada.- la ejerce el ofendido ante un Juez de Garantías de lo Penal quien en esta clase de delitos es el órgano competente, el jurista ecuatoriano dice de los delitos de acción privada "...no podían ser conocidos por lo tribunales hasta tanto el ofendido no hubiera manifestado su voluntad acusatoria. Con el transcurso del tiempo los delitos públicos fueron incorporados mas y mas infracciones a costa de los delitos privados, los que fueron reduciendo en la misma proporción en la que enriquecían cuantitativamente a los delitos públicos".

Vicente Gimeno Sendra lo concibe como " Acción penal privada exclusiva o absoluta la que surge de la comisión de un delito privado y que se caracteriza por la relevante circunstancia de que el ofendido goza del monopolio, no solo de la acción penal, sino también de la pretensión punitiva."³

Una de los principales razones para que se le resten delitos a la acción privada es sin duda y como ya se ha manifestado la apatía ciudadana a proseguir con procesos penales por la poca confianza en los órganos y procesos judiciales, por lo que el Estado se vio en la necesidad de llevar consigo la carga de la acusación a fin de que no queden en la impunidad los delitos.

³ Citas Vicente Gimeno Sendra

Analizada la acción penal como un derecho subjetivo público, derivado de los preceptos constitucionales vemos que su naturaleza pública prohíbe la autodefensa o justicia por propia mano, haciéndola innecesaria, por lo que existen órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y establecen los lineamientos generales del proceso.

Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles:

- El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho.
- El rapto de una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor.
- La injuria calumniosa y la no calumniosa
- Los daños ocasionados a la propiedad excepto el incendio.
- La usurpación
- La muerte de animales domésticos o domesticados

Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del Código Procesal Penal⁴.

En su libro de Derecho Procesal Penal Simón Valdivieso Vintimilla nos define a la acción privada como "la acción en la cual, para la persecución del delito, se requiere la

⁴ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano

presentación de la querrela por parte del ofendido, o de quien pueda deducir acusación particular”

Los tipos penales a los que se refiere la norma, se encuentran tipificados y sancionados en los artículos:

El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis y menor de dieciocho años: arts. 509-510 C. Penal;

El rapto de una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor: art. 531 Penal;

La injuria calumniosa y la no calumniosa grave: arts. 489 al 502 C. Penal;

Los daños ocasionados a la propiedad privada, excepto el incendio: arts. 397 al 415 C. Penal;

La usurpación: arts. 580 al 582 C. Penal;

La muerte de animales domésticos o domesticados: arts. 411 al 414 C. Penal.

Extinción de la acción penal y la pena.

En materia penal, se produce una doble posibilidad de extinción: la de la acción penal y de la pena. Se extinguirá la acción penal cuando todavía no se ha dictado sentencia condenatoria por un delito. En tal caso, los mecanismos establecidos por la ley, para someter al responsable de la infracción a las consecuencias jurídicas correspondientes, ya no pueden ejercerse por los organismos pertinentes. Por lo tanto, el infractor ya no podrá ser sancionado.

Se extinguirá la pena, en cambio, cuando ya se ha dictado una sentencia condenatoria pero el condenado ya no sufrirá,

ni las autoridades correspondientes podrán exigirle que la cumpla.

Son varias las formas que doctrinariamente y legalmente, se han establecido para producir este efecto de extinción. Las examinaremos una, por una.

1).- La Muerte del procesado

Teniendo la responsabilidad penal y la pena un carácter personalísimo, la muerte del sindicado o del condenado extingue la acción penal o la pena, según el caso.

En el Código Civil en su Art. 64 dice: "la persona termina con la muerte".⁵

La extinción de la acción penal, por la muerte del encausado, es una verdadera conquista humana porque antes, de modo infamante, se sancionaba en efigie o en memoria, pasando el deshonor además, en forma de herencia. El castigo al cadáver, pervivió en nuestra legislación, negando el cementerio cristiano a los ateos y a quienes habían cometido cierta clase de crímenes.

El Diccionario de la Lengua dice que persona es todo individuo de la especie humana; el Art. 41 del Código Civil coincide con esa definición que añade solamente cualquiera que sea su edad, sexo, o condición.

"El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, siempre que viva veinticuatro horas a lo menos, desde que fue separada completamente de su madre".

⁵ Artículo 64 del Código Civil Ecuatoriano

Así lo dice el Art. 60 del mismo Código, que considera no haber existido jamás la criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre o que no haya sobrevivido a la separación veinticuatro horas por lo menos.

La extinción de la vida no deberá entenderse, a efectos de esta disposición, solamente como la proveniente de una enfermedad. Se extinguirá la acción penal cualquiera que sea el origen de dicha muerte.

A primera vista parece una perogrullada la afirmación de que toda pena es personal, pero hay una humana tendencia a reemplazar u ocupar el lugar duro u odioso de otro, en efectivo homenaje. Refuerza la ignara creencia que hoy la ley obliga al padre al pago pecuniario de los daños ocasionados por el menor.

Sobre esas bases, era necesario que el Código Penal asentara un principio general sobre la individualización de la pena. No está de más recordar, como otra posible fuente de la equivocada idea, que antes la ley no solamente juzgaba y sentenciaba a muerte, a los animales que habían cometido crimen o delito sino que obligaba, como actualmente, al pago de daños ocasionados por éstos.

Lo que se extingue con la muerte del sentenciado, son todas las penas contempladas en el Art. 51 de este Código, es decir reclusión, prisión, interdicción de ciertos derechos políticos y civiles, sujeción a la vigilancia de la autoridad, privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios, incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público, multas y

comiso, pero es de advertirse que de acuerdo al Art. 67, la condena a las penas ya nombradas, es independiente de la indemnización de daños y perjuicios, los mismos que seguirán las normas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. Se debe tomar en cuenta que el Art. 70 del Código Penal, establece la posición enteramente concordante a esta disposición: "Las obligaciones civiles derivadas de las infracciones no se extinguen por la muerte del reo".

2).- La Amnistía y el Indulto.

Estos son modos de extinción de carácter extraordinario, tanto por los organismos del estado que los conceden (extraños a la función judicial) como por las razones por las cuales operan. Su naturaleza no ha sido clarificada suficientemente e inclusive se ha dudado de su pertinencia. Sin embargo las legislaciones de los distintos países mantienen tales instituciones y aun, como en el caso ecuatoriano, se las ha incorporado a la Constitución.

a) Que extinguen:

La amnistía: la acción penal y la pena, según el caso, y todos los efectos derivados de la pena;

El Indulto: solo la pena, que puede ser perdonada, rebajada o conmutada.

b) Que delitos:

La amnistía: por delitos políticos, según la constitución de la Republica del Ecuador (art. 120, num.13).⁶

⁶ Constitución de la Republica del Ecuador

El indulto: por delitos comunes, según la Constitución de la Republica del Ecuador (art. 147, núm. 18)

c) Quien las concede:

La amnistía: la concede la Asamblea Nacional cuando lo justifique algún motivo trascendental;

El indulto: lo concede el Presidente de la Republica, a pedido del condenado y utilizando la atribución que le concede la Ley, que le permite perdonar, rebajar o conmutar la pena.

3).- La Prescripción.

La prescripción opera por solo el paso del tiempo. Aunque algunos tratadistas consideran inaceptable este mecanismo dado el carácter público del Derecho penal, esta es una institución universalmente aceptada, por cuanto permite subsanar jurídicamente situaciones que no pueden quedar sin resolverse en forma indefinida, tomando en cuenta además que el tiempo transcurrido produce una disminución de los efectos morales del delito y de la alarma social. Solo excepcionalmente se admite la imprescriptibilidad; tal es el caso de los crímenes de guerra en algunas legislaciones o el de traición en tiempo de guerra, en nuestro Código Penal Militar, y los que determina el artículo 80 de la actual Constitución, peculado, concusión, enriquecimiento ilícito.⁷.

La prescripción extingue la acción penal, y para ilustrar mejor, me voy a referir al siguiente concepto: “ la prescripción de la acción penal es un caso de prescripción extintiva porque la posibilidad de que un proceso penal inicie, si es que todavía esto no ha acontecido, o que el proceso

⁷ Artículo 80 de la Constitución de la Republica del Ecuador vigente.

penal ya iniciado concluya, se extingue, desaparece, haciendo imposible que se cumplan los objetivos de la acción penal”, de todas maneras, la prescripción opera por solo el transcurso del tiempo, en los plazos señalados en el Art. 101 del CP⁸, que en forma breve lo sintetizo así:

En los delitos reprimidos con reclusión cuyo ejercicio de la acción es publica, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años.

El tiempo se contara a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso (instrucción). Si el indiciado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años, en los demás delitos reprimidos con reclusión; y , a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia.

En los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de ciento ochenta días,

⁸ Artículo 101 del Código Penal Ecuatoriano

contados desde que la infracción fue cometida. Iniciada la acción y citado el querellado antes del vencimiento de ese plazo, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querellada.

Casos especiales de Prescripción.

En las contravenciones prescribe la acción en 30 días contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción y de haberse iniciado el juzgamiento, el mismo plazo de prescripción empieza a correr desde la última diligencia judicial, conforme expresan los Arts. 617 y 618 del Código Penal, en su orden⁹.

El art. 101 inc. 9 del Código Penal también ha previsto la extinción de la acción penal por el pago anticipado de la multa en delitos que son sancionados solo con multa, como por ejemplo la apología del delito que está contemplado en el Art. 387 del CP, que al pagar el máximo de la multa respectiva mas las indemnizaciones de haber lugar, procede la extinción de la acción y por lo tanto termina el proceso penal. Además, el ofendido tiene la facultad de renunciar a su derecho de presentarse como acusador particular en las causas de los delitos de acción pública, pero no pueden renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de sus hijos menores de edad, los tutores, los curadores ni los representantes de los organismos del sector público, ni en los casos de violencia intrafamiliar.

En los delitos de acción privada la acción penal igualmente prescribe por: el desistimiento, abandono de la acusación

⁹ Código Penal Ecuatoriano

particular, renuncia del agraviado, el perdón de la parte ofendida y la transacción.

Los delitos que no prescriben.

Las acciones y penas por genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado y las demás señaladas en el art. 80 de la Constitución serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordeno ni al subordinado que la ejecutó. art. 80 C.P.E.¹⁰

4).- la cosa Juzgada

La cosa juzgada proviene del latín *res iudicata* es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda. El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*). También conocida como "*res in iudicio adiudicata*". Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con

¹⁰ Resumen del Código de Procedimiento Penal y Litigación oral, Dr. Cesar Morocho López

ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica. Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

2.1.2 LOS SUJETOS PROCESALES

El Título III del Libro I del Código de Procedimiento penal trata de los Sujetos Procesales y dedica un capítulo para determinar quiénes son los sujetos de un proceso penal, sus funciones y procedimientos, empieza hablando de la Fiscalía, sigue con el ofendido, procesado y finalmente con el Defensor Público¹¹.

El Código de Procedimiento Penal identifica con claridad las funciones de cada uno de los sujetos procesales, en forma breve señalaré que el procesado es la persona a quien se le atribuye participación en el hecho delictivo; el Fiscal tiene la obligación de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal y acusar si hubiere fundamento, en tanto que el Juez de Garantías es el garantista del debido proceso, es quien decide sobre las medidas cautelares y resuelve la etapa intermedia.

FISCALÍA

¹¹ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano

La Fiscalía General del Estado, también conocida anteriormente como Ministerio Público, es una institución de [derecho público](#) en [Ecuador](#). Tiene como misión dirigir con objetividad y ética la investigación del delito y acusar a sus responsables, proteger a las víctimas y garantizar los derechos humanos.

Funciones de la Fiscalía General del Estado en el sistema acusatorio

- 1.- Investigar los delitos que se cometan, en representación de la comunidad.
- 2.- Dirigir la actuación de los organismos policiales en el marco de las investigaciones que realice.
- 3.- Preparar y formular la acusación del imputado por un delito ante los jueces y tribunales penales cuando corresponda.
- 4.- Presentar las pruebas que ha obtenido en la investigación ante el juez o tribunal y sostener la pretensión penal hasta el término de la audiencia oral.

El principio central del sistema acusatorio es la existencia de un procedimiento acorde con los valores del Estado de Derecho. En consecuencia, debe ser capaz de satisfacer las exigencias del debido proceso.

Esto es:

- Posibilitar que la víctima tenga representación de sus intereses.

- Garantizar el principio que obliga a tratar al imputado como inocente mientras no se dicte en su contra una sentencia condenatoria.
- Garantizar el derecho a defensa jurídica que tiene toda persona desde el momento en que se le atribuye la comisión de un delito.

Dotar a los Jueces de mayores condiciones de imparcialidad objetiva, para esto es necesaria la publicidad y oralidad del proceso penal, pues así se consolida una especie de control ciudadano frente al poder punitivo del estado y frente a la prueba que puede ser fiscalizada por la propia ciudadanía. Establecer el control jurisdiccional de la investigación a cargo del juez penal. Dirigir y controlar la investigación policial. Hacer real el principio de la inmediación, de modo que la rendición de la prueba se realice efectivamente ante el Juez, y no como ocurre en el sistema inquisitivo en vigencia, en que el juez delega a secretario y amanuenses la recepción de casi toda la prueba. Antecedente Constitución de la República del Ecuador (2008)

Art. 195 De La Constitución dice.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal¹².

¹² Constitución de la Republica del Ecuador

EL OFENDIDO

El artículo 68 en sus incisos del Código de Procedimiento Penal mientras enumera a quien la Ley considera como ofendido por el cometimiento del delito va indicando las características; así se considera ofendido a aquella persona o personas naturales y/o personas jurídicas que han sido afectadas además a quienes como comunidad tienen interés o ya sea porque que el delito afecte a los miembros de grupo. No se señala de manera expresa un concepto de ofendido pero la sola enunciación de quien será considerado como ofendido a sido uno de los avances claros del sistema acusatorio penal en el Ecuador, pues en anteriores legislaciones el ofendido no se le tomaba en cuenta como parte procesal si no que su participación se limitaba a ser en el mejor de los casos un testigo del delito pero mas no ha comparecer ante los órganos judiciales y solicitar diligencias, pruebas y peor a solicitar resarcimiento de daños y perjuicios al autor de un delito.

El ofendido según lo señala Ricardo Vaca Andrade ha sufrido grandes cambios en los sistemas judiciales desde sus inicios fue el ofendido quien demandaba un derecho al resarcimiento de un bien jurídico lesionado para luego ser el principal promotor de la acción penal, pero con el sistema inquisitivo se le fue relegando¹³.

¹³ Citas Dr. Ricardo Vaca Andrade

En la actualidad la legislación no solo que ha querido darle un papel protagónico si no que además señala cuáles son sus derechos como ofendido así tenemos que sus derechos son:

1. A intervenir en el proceso penal como acusador particular;
2. A ser informado por el Fiscalía del estado de la indagación pre procesal y de la instrucción;
3. A ser informado del resultado final del proceso, en su domicilio si fuere conocido, aún cuando no haya intervenido en él;
4. A presentar ante el Fiscal superior quejas respecto de la actuación del agente de la Fiscalía, en los casos siguientes:
 - a) Cuando no proporcione la información sobre el estado de la investigación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que fue solicitada;
 - b) Cuando de la información se desprenda falta de diligencia en la actividad investigativa;
 - c) Cuando la inadecuada actuación del Fiscal ponga en riesgo la obtención o la conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba; y,
 - d) En general cuando hubiere indicios de quebrantamiento de las obligaciones del Fiscal;
5. A solicitar al Juez de Garantías de turno que requiera del Fiscal que, en el término de quince días se pronuncie sobre si archiva la denuncia o inicia la instrucción. Para el ejercicio de este derecho se requiere haber interpuesto previamente la queja a la que se refiere el numeral anterior y, que ésta no hubiere sido resuelta en el término de quince días;

6. A que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la policía, el Fiscal, el Juez de Garantías y el tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del procesado; y,

7. A reclamar la indemnización civil una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, conforme con las reglas de este Código, haya propuesto o no acusación particular.

La participación tan activa del ofendido complementa a la actuación de la Fiscalía pues aunque el primero tiene un interés en particular el último se encuentra ejerciendo la tutela de un interés colectivo pero los dos confluyen en que de comprobarse la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado el Tribunal deberá dictar una sentencia justa. Además que ya al momento de una audiencia de Juzgamiento la Fiscalía tiene un gran parte de la sustentación ganada si el ofendido se ha presentado como Acusador Particular y por lo mismo aporta con los testigos y pruebas, claro que de los intereses que el Ofendido - Acusador Particular busca en un juicio depende de igual manera de la actuación de la Fiscalía.

Estos dos sujetos a ratos pueden confundirse porque el camino hasta llegar a la meta que es la sentencia, es paralelo pero una vez con la sentencia, el ofendido sigue en su caminar a un juicio civil para demandar daños y perjuicios al sentenciado mientras que el Fiscal a no ser por interposición de algún recurso es hasta ahí donde llega por el mismo interés colectivo al que representa.

El o los ofendidos en doctrina son aquellas personas naturales que directamente están afectadas directa o indirectamente en algún bien jurídico del cual son titulares, pero el ser ofendido de un delito ya sea en forma directa o indirecta no debe solo basarse en los derechos establecidos como ya fue revisado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal si no que debe asumirse con ética y debe ser guiada por un profesional del derecho a fin de evitar convertirse en víctima del delito o víctima del proceso el uno tiene que ver con ser la persona directamente estafada, violada, lesionada y que al parecer para el Dr. Ricardo Vaca puede haber coadyuvado al cometimiento de un delito lo que no comparto pero que tomando en cuenta la premisa de que el ofendido puede caer en lado equivocado de ser víctima de un delito es el incitar a través de esta calidad a los medios de comunicación y querer presionar por ese medio las actuaciones de los órganos judiciales olvidándose de lo esencial que es probar en derecho el delito y su responsables; el otro lado es de ser víctima del proceso penal y aquí existe otro riesgo del que deben cuidarse los operadores de la justicia y es el de re-victimizar en un proceso penal al afectado por el cometimiento de un delito, esta situación se puede ver más claramente en delitos sexuales, violencia intrafamiliar, delitos contra las personas en donde el aporte con testimonios, reconstrucción de los hechos de la víctima o de los principales testigos pueden ocasionar serios problemas psicológicos lo que ética, profesional y legalmente está prohibido.

EL PROCESADO

La definición que da el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal en que el " procesado es la persona a quien el Fiscal atribuya participación en un acto punible como autor, cómplice o encubridor; y, acusado, la persona contra la cual se ha dictado auto de llamamiento a juicio o en contra de la cual se ha presentado una querrela. "El procesado, el acusado tienen los derechos y garantías previstas en la Constitución y demás leyes del país desde la etapa preprocesal hasta la finalización del proceso". La doctrina dice que el Procesado es el sujeto pasivo del proceso o sea aquella persona frente a la cual se exhibe las pretensiones punitivas de resarcimiento.

Es decir, es el sujeto pasivo de las acciones civiles indemnizatoria o preparatoria y de la acción penal, es a quien se le atribuye la materialidad y cometimiento del delito en cualquiera de los grados autor cómplice y encubridor. Al hablar del Procesado necesariamente se debe analizar de la imputabilidad y así tenemos que solo pueden ser procesados las personas naturales en ningún caso una persona jurídica pues los representantes legales son los civil y penalmente responsables, luego tenemos que imputables son los mayores de 18 años según lo señala el artículo 40 del Código Penal aunque en caso de ser menores serán los representantes legales quienes responderán ante las autoridades competentes.

La inimputabilidad trata también de los perturbados mentales, embriaguez e intoxicación por sustancias estupefacientes pero que deberán sujetarse a las normas establecidas. Es justo señalar que de haber una duda en la Policía Judicial en casos de delitos flagrantes, en el Fiscal en el Juez de Garantías o Tribunal Penal de Garantías respecto a los casos de inimputabilidad el principio de que la duda beneficia al reo será la que al fin se aplique. En torno al sospechoso, procesado y el acusado tienen sus derechos y garantías se hallan previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la fase pre procesal (Indagación Previa) hasta la finalización del proceso.

Los derechos del sospechoso, procesado y acusado son:

Art. 71.- Necesidad del defensor.- Ninguna persona podrá ser interrogada ni aún con fines de investigación, sin la presencia de un abogado defensor de su confianza. Si el interrogado no designa un abogado defensor privado, se contará con un defensor público o de oficio.

El defensor está obligado a instruir al declarante de su derecho a guardar silencio, así como de las consecuencias favorables o desfavorables de tal decisión.

No tendrán valor probatorio alguno los actos preprocesales o procesales que incumplan esta disposición.

Art. 72.- Incomunicación.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, nadie podrá ser incomunicado, ni aún con fines de investigación.

Art. 73.- Comunicación del Fiscal con el procesado.- Ni el Fiscal, ni los investigadores policiales podrán tomar contacto con el procesado, sin la presencia de su defensor.

Todos los derechos enumerados tienen respaldo en el Art. 75 de la Constitución Política de la República y tratan de los Derechos de la Protección, empero como se hablo de la actuación ética del Ofendido debemos igualmente señalar que hay obligaciones del Procesado entre las principales tenemos:

1. A permanecer en su domicilio en caso de arresto domiciliario.
2. El de presentarse periódicamente ante el Juez de Garantías o Tribunal
3. Respetar la prohibición de salida del país impuesta por el Juez de Garantías o Tribunal Penal de Garantías.
4. El de presentarse a la Audiencia de Juzgamiento.

EL DEFENSOR PÚBLICO

La Defensoría Pública nace como Sujeto Procesal juntamente con el Código de Procedimiento Penal Vigente pero ya existen antecedentes en el año 1997 mediante Ley publicada en el Registro oficial No. 7 de fecha 20 de febrero donde se expide la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en la cual se esbozan las funciones que hoy por hoy debería cumplir la Defensoría Pública.

Posteriormente la Constitución Política de la República del Ecuador le dio vida jurídica a la Defensoría del Pueblo quien

con jurisdicción nacional podrá promover y patrocinar el habeas corpus, las acciones de amparo, los derechos de fundamentales que garantice la Constitución y observara la calidad de los servicios públicos. Es de ahí donde nace la idea de una Defensoría Publica Nacional la misma que tendrá su sede en la Capital de la República y competencia en todo el territorio del país: y, se encargará del patrocinio de los procesados que no hayan designado defensor, para de esta manera garantizar el Debido Proceso y los Derechos consagrados en el mandato constitucional del Art. 75 y Art. 168, Núm. 5¹⁴.

Designación.- el Art. 76 del Código de Procedimiento Penal establece que en los lugares donde funcionen las "Cortes Provinciales de Justicia", los "Tribunales de garantías penales" y los Juzgados de garantías penales, la Defensoría Publica nombrara el número necesario de los defensores públicos.

Organización.- la Defensoría Publica Nacional se organizara de acuerdo con la ley de la materia y su reglamento correspondiente. Art. 75 C.P.P.

Atribución.- la Defensoría Publica se encargara del patrocinio de los procesados que no hayan designado defensor. Art. 74 C, P.P.

Intervención y reemplazo.- el Defensor Público está obligado a actuar hasta el momento en que el procesado designe su defensor privado y este asuma el cargo. Art. 78 C, P.P.

¹⁴ Constitución de la Republica del Ecuador

Vigencia del nombramiento.- el defensor público deberá intervenir hasta la finalización del proceso, sin perjuicio del derecho del procesado a sustituirlo. Art. 77 C, P.P.

2.1.3 EL PROCESO PENAL.

“La vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal significó la derogatoria de la legislación anterior, que poseía un carácter marcadamente inquisitivo en la cual la práctica probatoria en la etapa del sumario se realizaba ante un juzgador distinto del sentenciador, con un método escrito, lo que restaba importancia al plenario que , preveía la realización de la audiencia oral. Este sistema presentó -al igual que en otras partes de Latinoamérica- algunas dificultades, como falta de la eficacia para garantizar los principios del debido proceso, delegaciones de funciones en diligencias trascendentes, falta de efectividad y eficiencia en el manejo de los recursos, rigidez y formalismo” pues el modelo inquisitivo no garantizaba los principios del debido proceso y efectividad en el desarrollo de la investigación, por cuanto a la Fiscalía se le otorgaba un papel sumamente limitado, es decir, no prevenía en el conocimiento de las causas y no dirigía la investigación, aspecto que impedía que hubiera un protagonismo social preponderante, así como tampoco gozaba de independencia institucional por cuanto se hallaba adscrito a la Procuraduría General del Estado.

“Crimen y castigo deben estar ligados por una relación de causa a efecto. En esta relación está la clave de la lucha del derecho contra el delito, en otros términos, del sistema jurídico penal. La determinación del delito y de la pena no

contaría para nada sin este ligamen que hace del primero la causa y de la segunda el efecto. Por esto el delito se considera como un hecho jurídico, y la pena es la consecuencia en qué consiste su juridicidad”.

La acción no se orienta, necesariamente, a la búsqueda de un hecho delictivo y la sanción al responsable, tiende a averiguar la verdad de los acontecimientos que, en un momento dado y aparentemente se presentaron como ilícitos, de lo que puede resultar una conclusión positiva, con violación de la ley penal, autor responsable y sancionable y consecuencias perjudiciales en los patrimonios ofendidos o una negativa, con la inexistencia del delito, o la falta de autoría justiciable, o la comisión del hecho en circunstancias que lo justifiquen o excusen, o la ausencia de tipicidad delictiva, o la imposibilidad de iniciarse o perseguirse la acción cualquiera de los resultados se obtiene en virtud de la movilización de los elementos de que dispone el Estado para tales fines, animados e impulsados por la acción penal.

Indagación Previa

El Código de Procedimiento Penal en su art. 215 establece que al fiscal le corresponde entre otras actividades: dirigir la investigación preprocesal y procesal penal; de hallar fundamento acusar a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes; impulsar la acusación en la sustanciación del proceso penal; cuando una persona haya cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad en un mismo lugar o distintos lugares, iniciara una instrucción por cada infracción; y, disponer a la Policía

Judicial realice las investigaciones en orden a determinar la peligrosidad de los presuntos infractores.

En la indagación previa se realiza todo tipo de investigación que ayude a esclarecer un hecho punible, la indagación previa será dirigida por el Agente Fiscal que conozca la causa, investigara junto con la policía judicial quien es el cuerpo auxiliar de la Fiscalía los hechos presumibles constitutivos de un infracción penal.

Si durante la indagación tuviera que adoptarse medidas para las cuales se requiera la autorización del juez, el fiscal deberá previamente obtenerla ya que es el único facultado para ordenar medidas de prevención.

La indagación previa no podrá exceder por más de un año en los delitos sancionados con prisión y no podrá exceder por más de dos años en los delitos sancionados con reclusión. Fecha que será contada desde que el fiscal tuvo conocimiento del hecho constitutivo de la infracción.

Pero, si el fiscal antes de que transcurra el tiempo estipulado por la ley logra obtener elementos de convicción que permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, dará inicio a la instrucción aunque el plazo no hubiere fenecido

Instrucción Fiscal

La Instrucción Fiscal es la primera etapa procesal dentro de un juicio penal en el cual se van a recabar elementos de convicción y que a su vez sirvan para declarar la existencia del delito y la responsabilidad del mismo y se encuentra

establecido a partir del artículo. 215 del Código de Procedimiento Penal.

Marco Zeissig define a la instrucción fiscal de la siguiente manera: "es la etapa del proceso en la que el fiscal en el ejercicio de sus atribuciones dicta providencias en la cual vincula al imputado directamente el proceso, en virtud de existir a su juicio motivos suficientes sobre su posible participación en el hecho que se investiga.

Tiene una duración de noventa días improrrogables y se empiezan a contar a partir de la fecha de notificación al imputado o, de ser el caso, al defensor público, y en el argumento de otra vinculación, la instrucción fiscal tendrá un plazo adicional de treinta días más, a partir de la notificación al imputado o al defensor público o de oficio designado por el juez.

Con la notificación al imputado del inicio de la instrucción fiscal se da inicio al proceso penal propiamente dicho. No tendrán validez las diligencias practicadas después del plazo de los noventa días o después de concluido el plazo a quien se le vinculo a la instrucción fiscal.

El objetivo principal de esta fase es el de encontrar los elementos necesarios para poder determinar si el imputado tiene o no una posible responsabilidad en el hecho que se le atribuye, aplicando métodos eficaces que permitan en el tiempo que señala la ley, establecer la verdad histórica de los hechos.

La instrucción fiscal debe contener:

1).- la descripción del hecho presuntamente punible;

- 2).- los elementos que le han servido de sustento para hacer la imputación;
- 3).- la fecha de inicio de la instrucción; y,
- 4).- el nombre del fiscal a cargo de la instrucción.

La instrucción fiscal no es revocable, es decir que, una vez que se dicto la instrucción fiscal y se notifico a las partes, no se puede dejar sin efecto. La única manera que quede sin efecto es con el auto de sobreseimiento definitivo. Se debe destacar que la instrucción fiscal es una imputación provisional de un acto que se considera delictivo en contra de una o de algunas personas determinadas, al igual que las investigaciones que realiza el fiscal son provisionales, mientras no logren convertirse en pruebas, en la etapa preprocesal llamada juicio.

Por tanto ni la resolución en la que se hace extensiva la instrucción fiscal es revocable. Tampoco procede apelación de la instrucción fiscal, ya que el recurso procede cuando el auto pone fin a la causa y en el caso no se pone fin. En materia penal los recursos son expuestos, es decir solo operan cuando la ley así lo establece.

La Etapa Intermedia

“La finalidad de esta etapa es la de dar la oportunidad al juez de garantías penales para que juzgue acerca de la posible responsabilidad del procesado en los hechos delictivos que se le atribuyen, juzgamiento que debe efectuarse sobre la base de las evidencias o elementos de convicción que el fiscal, con la ayuda de la policía judicial hubiere obtenido en la etapa de la instrucción fiscal”.

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 224 manifiesta: concluida la instrucción en el plazo establecido en la ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal solicitara al juez de garantías penales que interviene en el proceso, que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentara y presentara su dictamen, la misma que se efectuara dentro de los quince días siguientes a la petición. Si no existe dictamen acusatorio, no se puede llegar a la audiencia preliminar, ya que no hay litis.

La audiencia preliminar se desarrollara con o sin la presencia del procesado, en este último caso, le representara su abogado defensor, sea contratado, público o de oficio. Sin la acusación fiscal o si a pesar de ella, el juez considera que no se ha demostrado la existencia de la infracción o que no existen los suficientes indicios de la participación del imputado se detendrá la iniciación del proceso penal propiamente dicho, mediante un auto de sobreseimiento que, según la propuesta, suspenderá la substanciación del proceso durante tres años, período dentro del cual únicamente sobre la base de nuevas investigaciones, el fiscal podrá formular una nueva acusación. Transcurrido este tiempo, el sobreseimiento se volverá definitivo (en firme) y se pondrá fin al proceso, sin que el imputado pueda ser nuevamente investigado por este mismo motivo. De esta manera se modifican las actuales tres clases de sobreseimiento (provisional del proceso y del sindicado, provisional del

proceso y definitiva del sindicado; y, definitiva del proceso y del sindicado) por las de sobreseimiento y la de sobreseimiento en firme. En el caso contrario, si se considera que la acusación del fiscal tiene fundamento, el Juez debe radicar el auto de apertura a juicio, con lo que concluirá esta etapa y se deberá poner el caso inmediatamente en conocimiento del Tribunal penal. Entonces se iniciará la tercera etapa del proceso, llamada esta del juicio.

Etapa de juicio

En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para según corresponda, condenarlo o absolverlo.

La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal, no hay juicio.

La Constitución del Ecuador establece que en cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y responder al interrogatorio respectivo. Asimismo dispone que la sustanciación de los procesos que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivos, de concentración e inmediación. También consagra la supremacía constitucional; por lo que los jueces y tribunales están obligados a preferir la aplicación directa de la Constitución a las normas legales que estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones; obligación que recae en todo juez o tribunal. Además consagra la

aplicación de normas que garantizan el debido proceso, que ineludiblemente deben ser aplicadas como preeminentes frente a varias reglas existentes en el Código de Procedimiento Penal que se distancian de los derechos y garantías constitucionales.

La sustanciación de los procesos que incluye la presentación y contradicción de las pruebas se llevara a efecto mediante un sistema oral, bajo esta forma deben declarar los testigos, peritos, y las partes procesales y las resoluciones también son orales pero deberán dejar constancia por escrito.

La contradicción es la esencia del sistema oral, la cual opera desde el momento mismo que es presentada, de tal manera que el juez tiene la posibilidad de establecer su alcance y limitación tanto del acusador y la defensa.

El sistema de valoración de la prueba, como la libertad de la prueba cuando menciona la sana Critica, adecuado al sistema oral acusatorio dejando la libertad de razonamiento al juzgador, libertad que es restringida. La producción de las pruebas recae en las partes procesales, los jueces no pueden producir pruebas, ni permitir que las partes produzcan nuevas pruebas.

“Todo proceso penal se inicia para imponer una pena al que, después de agotado el trámite, resulte culpable y responsable del delito objeto, de ahí que cuando termina en sentencia condenatoria decimos que ha cumplido su finalidad,

siendo un proceso normal, y anormal cuando se dicta sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria”.¹⁵

“La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado. Cuando el tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria”.¹⁶

Terminado el debate y una vez elaborada el acta del juicio, el Presidente ordenará a las partes y al público que se retiren. A continuación, el tribunal procederá a deliberar con vista del proceso y de las pruebas practicadas durante la audiencia. Para luego dictar sentencia.

Etapa de impugnación.

Las sentencias, autos y resoluciones son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él; el defensor no puede desistir de los recursos sin mandato expreso del procesado así lo prescribe el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal.¹⁷

Cuando en un proceso existan varios coacusados, el recurso interpuesto por uno de ellos, beneficiará a los demás,

¹⁵ Nuevo Código de Procedimiento Penal. Dr. Blum Manzo Maximiliano

¹⁶ Resumen del Código de Procedimiento Penal. Dr. Cesar Morocho López

¹⁷ Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano

siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales.

Si estando el proceso ante un juez superior, el acusado cumpliera la pena impuesta, el juez inferior ordenará que se excarcele al correspondiente penado, en cuanto hubiese cumplido la condena.

La Etapa de impugnación se inicia desde el día posterior al de la notificación de la sentencia y hasta el tercer día, término en el que se pueden interponer los siguientes recursos: de nulidad, de apelación, de hecho, de casación y de revisión. Los tres primeros para ante la Corte Provincial y los dos últimos para ante la Corte Nacional de Justicia.

La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Ningún Tribunal Superior podrá empeorar la situación jurídica del acusado, si fuera el único recurrente. Lo que no sucede cuando la sentencia es absolutoria. En este caso haya interpuesto cualquiera de las partes un recurso, la sentencia puede ser modificada, "si al resolver la apelación la Corte decide aceptar el recurso mediante revocación o reforma de la sentencia impugnada, dictara la que corresponda conforme a lo previsto en este código".¹⁸

2.1.4 PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Algunos investigadores de la historia del procedimiento abreviado pretenden ver en el derecho anglosajón el origen de la mencionada institución, siendo que sus raíces surgieron

¹⁸ Art. 346 Código de Procedimiento Penal

más atrás, Al decir de Mommsen ya en la Ley de las XII Tablas se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a un acuerdo entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en un comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el acuerdo fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy podríamos llamar un "juez". Lo cual es confirmado por Miquel, quien opina que la mencionada Ley (siglo V, a.C.), pese a que mantenía la autodefensa, "la Ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol". Y al referirse al aspecto penal hace presente que "hay dos derechos que se interfieren constantemente en el Derecho de las XII Tablas: el talió n y la composición. La Ley prescribe el talió n para el caso de lesiones graves...En cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves (os factum) y para las iniuriae" (destacamos). Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de "abreviar" el procedimiento ordinario. El procedimiento penal abreviado es una figura traída de los Estados Unidos, que se ha generalizado en diversos países alrededor de todo el mundo a través de modelos específicos para su aplicación. El mencionado procedimiento especial

responde a las necesidades de optimización y eficacia del la justicia penal en los últimos tiempos, por lo mismo, se han buscado soluciones alternativas para la descongestión rápida de las causas.

En nuestro país el procedimiento abreviado fue incorporado en nuestra legislación en el Código de Procedimiento Penal por el Congreso Nacional el 11 de noviembre de 1999, promulgado el 11 de enero del 2000 y publicado en el Registro Oficial N° 360 del 13 de enero del 2000 y que entro en vigencia 18 meses después de su publicación en enero del 2001.

El principio de legalidad contenido en las normas vigentes del derecho penal y procesal penal, establece la facultad y obligación que tiene el estado de perseguir todas las acciones delictivas sin distinción alguna, por esto la Fiscalía (acusador oficial del Estado) ejerce la persecución penal sin orden de distinción. Sin embargo, entre otros principios que sustentan el sistema acusatorio se encuentran el principio de oportunidad, que se constituye en una excepción y establece que en algunos casos y dadas las circunstancias, el fiscal puede no continuar con la persecución penal, si el procesado en algunas acciones delictivas reconoce su participación en el hecho, lo cual permitirá que el proceso concluya de forma inmediata, ya sea absolviendo o condenando al procesado.

El principio de rentabilidad social

La base del sistema acusatorio oral radica en el reconocimiento constitucional (art. 76 núm. 2) de que toda persona es inocente y tiene derecho a un juicio previo oral y

público, conforme las normas del código de Procedimiento Penal. No obstante, dentro del mismo sistema se procura establecer mecanismos alternativos al juicio oral, surge entonces el procedimiento abreviado que pretende evitar la realización de los juicios completos en un porcentaje alto de los casos, buscando alcanzar sentencias socialmente aceptables, de modo rápido y económico con el fin de hacer viable la reforma penal en términos de eficiencia y agilidad¹⁹. Economía procesal en base a una declaración del procesado de que si cometió el delito, esto es inconstitucional y vulnera el debido proceso.

El procedimiento abreviado descansa en el concepto de rentabilidad social, consistentemente en el intento de justificar, desde el punto de vista económico, la convivencia social de la reforma procesal penal destacando como resultado una mejor relación entre costos y beneficios hasta alcanzar el grado de cobertura óptimo en el sistema, por ello se destaca como beneficios: el ahorro de recursos del sistema judicial; el ahorro de recursos del procesado en función de dinero, tiempo de la prisión preventiva, duración de la condena y gastos de defensa.²⁰ Y si en el proceso resulta inocente por las pruebas, pero el ya se autoacuso, lo que es incompatible con los derechos humanos y constitucionales.

De este razonamiento resulta que, además de estos costos reducidos en el procedimiento abreviado se logran

¹⁹ Discrecionabilidad del Ministerio Público, calificación jurídica y control judicial. Cfr. Mera Figueroa Jorge

²⁰ El Fiscal en el Procedimiento Penal Abreviado. Dr. Richard Villagomez Cabezas

penas que resultan socialmente óptimas entendidas como aquellas que se hubieran obtenido en un juicio oral completo.

Los elementos que conforman el acuerdo de las partes son la fijación de una pena máxima que por parte del fiscal, no superior a cinco años; y la aceptación del procesado de los hechos materia de la acusación.

Sobre la validez de la prueba se considera como tales los antecedentes que se han recopilado en la fase preparatoria y que serán objeto del debate simplificado y que son base del fundamento del fallo. El procesado a cambio recibe la certeza de una pena reducida, aceptando ser juzgado por medio de los documentos que dan cuenta de la investigación fiscal en un debate simplificado.

En el Ecuador, el procedimiento abreviado es un instrumento procesal que se ha introducido con claros objetivos de carácter político-criminal, utilitarios, para hacer más eficiente la persecución penal y proveer al sistema de soluciones alternativas a las puramente represivas, por tanto sus objetivos son:

- Dar mayor eficacia al sistema procesal penal al alcanzar sentencia condenatoria por el delito cometido;
- Concentrar los recursos del sistema en la persecución de los delitos más graves;
- Diversificar la respuesta estatal frente a la criminalidad viabilizando el arreglo por los medios no tradicionales; y,
- Obtener condenas socialmente óptimas tanto en función de recursos cuanto en el cumplimiento de los fines de la pena

como la retribución y la prevención general a costa del principio constitucional de inocencia.

El CPP trata de implementar el sistema acusatorio oral para lo cual dota a los Fiscales de nuevas facultades en que se incluye el bargaining, que no es el mismo del sistema americano en que las facultades de selección de casos son amplias y hasta discrecionales.

En Ecuador el fiscal no puede negociar los cargos, solo puede negociar la pena a imponerse en procedimiento abreviado. No hay normativa procesal sobre la acumulación de casos y la procedencia o no la aplicación del procedimiento penal abreviado.

El procedimiento abreviado es una manifestación del principio de oportunidad reglada por el que el Fiscal puede negociar con el procesado los cargos, la pena a imponerse por el hecho atribuido, considerando lo óptimo de su aplicación en términos de aceptación social.

El ente juzgador, escasamente está concediendo el procedimiento abreviado lo cual obedece en la mayoría de los casos a regazos del sistema inquisitivo en que el juez era el instructor, sin que se logre descongestionar la administración de justicia privilegiando casos de mayor relevancia social y jurídica, siendo causa también de la pérdida de credibilidad en la función judicial al no cumplirse con la eficacia y celeridad establecidas en la Constitución.

El principio de oportunidad

El principio de oportunidad es la facultad de que se encuentra investido fiscal, para no iniciar, suspender o poner término anticipado a la acción penal.

En los países de tradición europea continental esta facultad recibe el nombre genérico de oportunidad o principio de oportunidad, en tanto que en la tradición angloamericana recibe la denominación de discretion o discreción.

En Ecuador rige la oportunidad restringida en donde las potestades de discrecionalidad del Fiscal están reguladas en la ley procesal penal ya en la desestimación de la denuncia, la conversión de la acción e inclusive el procedimiento penal abreviado.

De acuerdo al diseño del esquema procesal acusatorio, o sea al modelo teórico adoptado, el principio de oportunidad puede implicar una decisión definitiva de no ejercer la acción penal; o también el condicionamiento para no ejercerla, pero igualmente hay la posibilidad de aplicarlo una vez ejercida la acción. En todo caso, el principio de oportunidad se puede explicar por razones de política criminal o de necesidad frente a la congestión de la justicia penal.

Para Roxin: "El principio de oportunidad es la contraposición teórica al de legalidad, mediante la que se autoriza al fiscal a optar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo-archivando el proceso-cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado, con gran probabilidad, ha cometido un delito". Mientras Maier lo concibe como: la posibilidad de que los órganos públicos, a

quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales.

Para Gimeno Señora el principio de oportunidad consiste en una "facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas, condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado" Este principio está consagrado en el art. 39.3 del Código de Procedimiento Penal.

Principio de Mínima Intervención.

El principio de mínima intervención penal conocido también como de "ultima ratio" o poder mínimo del Estado, postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, reservándola sólo para casos de ataques graves a las normas de convivencia social, cuando la ausencia de alternativas sancionatorias más eficaces se revele como la única respuesta posible frente a conductas reprobables que afecten a los bienes jurídicos más preciados. La "ultima ratio", establece incluso que si la protección del conjunto de la sociedad puede producirse con medios menos lesivos que los del Derecho Penal, habrá que prescindir de la tutela penal y utilizar el medio que con igual efectividad, sea menos grave y contundente. De esta manera, el Derecho Penal sería utilizado como último recurso, exclusivamente para cuando

se trate de bienes jurídicos que no puedan ser protegidos mediante el Derecho civil o el Derecho Administrativo-sancionatorio.

Aunque el principio de "ultima ratio" constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado, las dificultades se presentan cuando deben fijarse criterios que brinden un contenido material, precisamente porque una de las particularidades del Derecho penal moderno es su carácter de "prima ratio", por lo que es necesario precisar las situaciones en las que debe actuar el Derecho penal.

Sin embargo de lo anterior, este principio no consiste solamente en decir "el legislador debe criminalizar solamente algunos comportamientos", sino que significa que cada vez que haya algún conflicto -el legislador, el juez, el fiscal, el abogado, el policía, etc.- deben buscar otra forma de resolver el conflicto, por ejemplo que el juez pueda tener otro tipo de proceso, que pueda aceptar la mediación, la composición entre las partes, reparación, entre otros, de manera que sólo se aplique la pena de prisión si no hay otro medio posible.

Principio de celeridad

Este principio como su nombre lo indica busca que el Sistema Procesal se ciña a procesos y medios que hagan de la justicia ecuatoriana más ágil y eficiente. La Constitución Política señala: artículo 169 "Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites.

Un proverbio popular dice que la Justicia que no llega rápido no es justicia, lo que es muy cierto, el que un proceso

penal entré en los órganos judiciales y éstos no puedan pronunciarse oportunamente son indicadores de ineficiencia o corrupción entre otros.

El despacho de una causa penal requiere de honestidad y eficiencia de todos los protagonistas en un proceso penal si bien un ofendido o acusado requieren que su situación jurídica se resuelva de un modo inmediato también se debe comprender que en procesos penales las decisiones no se deben tomar a la ligera o apresuradamente, es por eso que existe los plazos y términos los mismos que los ciudadanos deben exigir sean cumplidos.

Lo que importa es que los juicios penales no sufran demora, las actuaciones de los sujetos procesales deben evacuarse dentro de los plazos legales para de esta manera contribuir a que el desarrollo del proceso penal sea ágil y oportuno. El que el derecho a una justicia sin dilaciones este amparado por la Constitución Política de la República avala que el Estado busca garantizar la vigencia del Debido Proceso pues obliga principalmente a los operarios de la justicia a ser eficientes, diligentes en el despacho de las causas penales, so pena de sanción del Juez de Garantías u Magistrado, que es justa en tanto se considere que aunque los otros órganos como la Fiscalía y la Policía judicial pueden coadyuvar a la dilación del proceso no es menos cierto que el Juez de Garantías es el principal garantista de los derechos y por ende él puede tomar medidas para evitar esta clase de retrasos en el proceso.

ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El Fiscal tiene facultades regladas a través de la ley para el ejercicio de la persecución penal.

Admisibilidad y Tramite.-Los arts. 369 y 370 del CPP establecen los casos y las condiciones de procedibilidad en que opera el procedimiento penal abreviado.

Hasta el momento de la clausura del juicio se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando:

- 1.- se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años;
- 2.-El procesado o acusado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento.
- 3.- El defensor acredite con su firma, que el procesado o acusado ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados o coacusados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En el primer numeral de esta disposición legal, pone en manifiesto que para poder acceder a este procedimiento abreviado, se debe contar con una tentativa o ya un delito consumado pero en ambos casos esté sancionado con una pena privativa de libertad hasta de cinco años, con lo cual se puede entender que este procedimiento abreviado solo procede en delitos sancionados con pena de prisión negada esta posibilidad para los delitos sancionados con pena de reclusión.

El abreviado se fundamenta en el principio de rentabilidad social por el que se economiza los recursos del sistema para obtener sentencia condenatoria, con un mínimo de recursos, en un tiempo mínimo, descongestionando el sistema antes de llegar a juicio.

*Que el delito sea sancionado con una pena máxima inferior a cinco años. El abreviado cabe en delitos de acción pública, sancionados con una pena máxima inferior a cinco años de prisión.

Cuando la ley penal determina la pena privativa de libertad, fija un máximo y un mínimo. Por ejemplo, en el art. 547 CP "el hurto será reprimido con prisión de un mes a tres años, tomando en cuenta el valor de las cosas hurtadas". La pena máxima es de tres años en relación con el monto del daño inferido, esto es, el valor de las cosas robadas, por tanto es viable la aplicación del procedimiento abreviado.

*Que el procesado o acusado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento.

De este numeral surgen dos requisitos:

a) Que el procesado admita el acto atribuido.

El procesado a través de su defensor plantea, inicialmente, al Fiscal la solicitud escrita para que se aplique el procedimiento abreviado en su caso, pues en Ecuador rige el sistema acusatorio oral, más bien es de carácter mixto, ya que existen actuaciones orales que deben reducirse a escrito, y peticiones, solicitudes y actuaciones que deben constar por escrito.

Con relación al consentimiento del imputado en la aplicación del Procedimiento Abreviado, el Dr. Cafferata Nores expresa que "...En la existencia de consenso no puede existir juicio abreviado,...que autoriza a prescindir del debate oral y público y fundar la sentencia en las pruebas de la investigación preliminar...no puede existir esta clase de juicio abreviado sólo por la imposición de la Ley...."²¹

Cuando el procesado admite el acto atribuido lo hace, en primer lugar, a través de una solicitud escrita efectuada a través de su patrocinador y en que consta su firma como expresión de voluntad y conocimiento de los efectos derivados de este acto, para luego someter a resolución del Fiscal.

Contenido de la solicitud

La solicitud del procedimiento abreviado debe estar asistida por los considerandos del Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, la cual además contendrá:

- 1.- la designación de la autoridad ante quien se la plantea.
- 2.- la relación o circunstancias en que se cometió el acto punible.
- 3.- El grado de responsabilidad.
- 4.- Nombres completos.
- 5.- Numero del expediente.
- 6.- Firma del solicitante.
- 7.- Firma del Abogado patrocinador.

²¹ Juicio abreviado, ponencia presentada al XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en Corrientes en 1997, citado por Francisco J. D'Aluorjo; en su monografía El Proceso Penal y los Juicios Abreviados en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 8-4". 1ª ed. AD-HOC S.R.L. Buenos Aires, 1998. p 458

Cumplidos los requisitos por la CPR y la ley, el Fiscal promueve una audiencia oral y pública para explicar al procesado, en presencia de su Abogado, los efectos e implicaciones derivados de admitir el acto atribuido.

En esta audiencia además se negocia la sanción y se suscribe un acta en que firman el procesado, su patrocinador y el Fiscal, documento que luego ha de ser anexado al petitorio fiscal dirigido al Juez para su conocimiento y resolución.

b) Que el procesado consienta la aplicación de este proceso.

El procesado debe estar suficientemente informado y asistido por un abogado patrocinador para que pueda entender los efectos e implicaciones derivadas de admitir el acto que le atribuye la Fiscalía.

En este aspecto, no solo el juez verifica la aplicación de los derechos del debido proceso, sino que el Fiscal también cumple con esta actividad a fin de evitar reclamaciones judiciales derivadas de la violación al debido proceso. Por ello no basta que el procesado a través de su solicitud escrita admita el acto atribuido sino que se exige que este sea lo suficientemente informado en asistencia de su patrocinador de los efectos de este acto.

Con este propósito se ha dispuesto la realización de una audiencia oral y pública en que el Agente Fiscal informa al procesado en presencia de su patrocinador el contenido del procedimiento abreviado en que se incluye: el acto atribuido, el desarrollo y avance de la investigación fiscal con

señalamiento de las diligencias efectuadas; la pena a imponerse en el evento de que sea aceptada la aplicación del procedimiento abreviado. Que el defensor del procesado acredite, con su firma, que este ha prestado su conocimiento libremente.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES VULNERADOS

Principio de No autoincriminación. Nadie puede ser “forzado” a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Art. 77, núm. 7, literal c, de la Constitución de la República del Ecuador y art. 80 Código de Procedimiento Penal.

La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El procesado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio. La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es

que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coaccionada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no autoincriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.²²

Principio de Legalidad Procesal

Esta en relación con las normas del debido proceso, desarrollado en la Constitución. Se traduce con la expresión constante del Artículo 76 numeral 3 de la Constitución vigente, cuando dice, que tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

²² Bacigalupo citado por REYNA ALFARO, Luis Miguel. *“El Proceso penal aplicado”*. Gaceta Jurídica. Lima, 2006. Pág. 231.

Este principio en doctrina es contenido de los principios de inevitabilidad y de irretractabilidad de la acción penal.²³

Pues bien basándome en este principio y conforme a lo expresado en líneas anteriores, el principio de legalidad debe velar porque se cumpla cabalmente los requisitos para cada trámite, y cabe indicar que en los juicios ordinarios las pruebas son valoradas en la etapa de juicio y al acogernos al procedimiento abreviado se estaría prescindiendo de ella, por lo cual de alguna forma se vulnera este principio.

En el título III del Código de Procedimiento penal en su capítulo I, art. 250, establece “en la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para según corresponda, condenarlo o absolverlo”. Posteriormente en el artículo 252 del mismo cuerpo legal el cual nos indica que “la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa”²⁴

De aquí radica la importancia de la fase probatoria, si se vulnera esta etapa, también se estaría vulnerando un principio básico y universal consagrado en leyes y convenios internacionales como lo es el principio de inocencia.

Principio de Inocencia

Nuestra Constitución en el art. 76, núm. 2 nos establece “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante

²³ Derecho Procesal Penal. Dr. Simón Valdivieso Vintimilla. Pág. 303

²⁴ Arts. 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano

resolución firme o sentencia ejecutoriada, así mismo el Código de Procedimiento Penal en el art. 4 "todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.

El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución.

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa. (Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Garantías judiciales [...] Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...] (Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

El derecho a la presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases del proceso penal y en todas las instancias del mismo. A diferencia del proceso penal en el sistema inquisitivo en el cual bastaba que existiera una denuncia penal en contra de una persona y la referencia de su comisión por dos testigos para que pudiera ponerse en cuestión la reputación del denunciado.

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del procesado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

Garantía del juicio previo.

Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del "procesado" en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales de protección de derechos humanos y en este código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del "procesado" y de las víctimas. Art. 1 C.P.P.

Este principio, conocido como garantía del juicio previo, es bastante amplio, pero a su vez expreso. Esta garantía está relacionada directamente con el principio de legalidad, por el

cual toda persona tiene derecho a que se le juzgue conforme, no sólo a una ley que establezca previamente el delito y la pena, sino también a una ley que señale el procedimiento a seguir.

Lo expresado representa la aplicación del principio “nullum crimen, Nulla poena sine lege”, el cual implica que nadie puede ser condenado sin ley que cree el tipo delictivo y que adjudique la pena consiguiente. Por lo expresado es que los delitos que carecen de pena no fundan constitucionalmente una posible sanción penal.

No obstante, el cumplimiento de aquel principio de legalidad implica que la ley debe ser “previa” al proceso; corolario basado en la irretroactividad de la ley penal.

El juicio previo en materia penal no es más que la aplicación del principio del debido proceso ante los jueces naturales. Ello quiere significar que nadie puede ser condenado sin la tramitación de un juicio en el cual se cumplan las cuatro etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal; esto es: acusación, defensa, prueba y sentencia.

El referido juicio previo es una garantía básica, una fórmula sintética que señala el punto de máxima vigencia de todas las garantías constitucionales referidas al derecho y al proceso penal. La primera derivación de esa garantía es el mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en un juicio que lo declare como tal (presunción de inocencia).

Es decir que toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad. Juicio previo y principio de inocencia se encuentran íntimamente vinculadas y por tal razón se han destacado como garantías básicas del proceso penal. A partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal.

Principio de Contradicción

Principio contradictorio o también conocido como “principio de bilateralidad de la audiencia”. La garantía constitucional del individuo sobre la inviolabilidad de la defensa encuentra su perfeccionamiento en el principio de bilateralidad de la audiencia, en cuanto el mismo presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura sus términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos.

El derecho procesal garantiza al justiciable la posibilidad de ejercitar su defensa, no la defensa misma, y de ahí la eventualidad de la contradicción o controversia. En este sentido no hay excepción a este principio. Por eso al tratarse de una medida cautelar, en la audiencia preliminar tratándose de delito flagrante, y más aun en la etapa de juicio, se debe sujetar las actuaciones fiscales y judiciales al contradictorio.²⁵

Principio de obligatoriedad de la acción penal

²⁵ Derecho Procesal Penal. Dr. Simón Valdivieso Vintimilla. Pág. 298

Obedece al axioma "la persecución de los hechos delictivos no puede ser materia negociable para las partes".

Está en plena relación con el principio de inevitabilidad de la acción penal, que a su vez forma parte del principio de legalidad procesal. Frente a este principio, no puede operar el principio de oportunidad, y en nuestro Código de Procedimiento Penal, se encuentra consignado en el art. 39.3.

CUESTIONAMIENTOS AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El Procedimiento Abreviado ha sido incorporado en nuestro Código Procesal Penal con el objeto de constituirse en el mecanismo de simplificación del proceso penal, específicamente, para aquellas causas de menor gravedad.

En la práctica judicial, este mecanismo ha sido plenamente aceptado por los operadores de la justicia penal, constituyéndose en la herramienta más adecuada y rápida para obtener una sentencia condenatoria, con lo cual se realiza uno de los objetivos del proceso penal que consiste en el cumplimiento del derecho material a través de la aplicación de la pena.

A pesar de las "ventajas" y los "beneficios prácticos" que ofrece la aplicación de esta institución Procesal, no podemos desconocer las graves objeciones de la que es objeto por parte de la doctrina y, en menor grado, de la jurisprudencia extranjera, por lo que realizare un breve comentario sobre dichas refutaciones.

El Procedimiento Abreviado es, básicamente una simplificación de los trámites procesales, en realidad, consiste en la supresión del juicio oral y público. Esta eliminación del

juicio oral es considerada por la doctrina como una violación al "principio del juicio previo".

En este sentido, nuestro sistema constitucional establece que el procesado sólo puede ser condenado en un juicio oral, público y contradictorio (art. 1 C.P.P.), con lo cual se garantiza también el "principio de inmediación" en la producción de la prueba. Por tanto, en este contexto, no se puede concebir que una persona sea condenada en un procedimiento que no reúna las características de un juicio oral y público.

Otra grave objeción formulada en contra del Procedimiento Abreviado radica en el hecho de que el mismo exige para su aplicación la conformidad del procesado, que, en nuestro caso, consiste en la admisión de los hechos que le son atribuidos por el Fiscal. Esta admisión del hecho, como el Código la denomina, constituye lisa y llanamente una confesión, porque el reconocimiento de la realización de una conducta determinada es suficiente para atribuirle una sanción, la cual dependerá de la calificación jurídica que un determinado ordenamiento legal le asigne a esos hechos. Nunca la confesión implica la aceptación de las consecuencias jurídicas que derivan de un hecho punible determinado, las cuales, obviamente, pueden ser valoradas de una manera distinta por el juez o el Fiscal. Es, por todo ello, que la confesión desplaza a la actividad probatoria.

La innovación más relevante y grave introducida por el Procedimiento Abreviado es la modalidad de la negociación o transacción entre el Fiscal y el procesado. A través de esta

negociación se busca obtener la "admisión de los hechos", o confesión por parte del procesado, a cambio de la solicitud de una pena reducida por parte del fiscal.

Los acuerdos a los que se llegan por medio de este procedimiento transaccional, que, según los defensores de dicha modalidad, se realizan en un plano de igualdad, en realidad consisten en un pacto entre desiguales. En este sentido, Luigi Ferrajoli expresa que 'la negociación entre acusación y defensa es exactamente lo contrario, al juicio contradictorio característico del método acusatorio. El contradictorio, de hecho, consiste en la confrontación pública y antagónica, en condiciones de igualdad entre las partes. Y ningún juicio contradictorio existe entre partes que, más que contender, pactan entre sí en condiciones de desigualdad'.²⁶

En conclusión, el procesado, en esta supuesta negociación entre iguales, no tiene más que dos posibilidades: o acepta la pena ofrecida por el Fiscal, reconociendo la comisión del hecho, o se somete a un juicio en el cual se le puede imponer una pena más severa de la que se ofrece.

Por otro lado, la admisión de los hechos por parte del procesado, representa un resurgimiento del valor probatorio de la confesión, al ser remplazada en el Procedimiento Abreviado la substanciación bilateral y contradictoria de la prueba por las actas de la etapa preparatoria y la admisión de los hechos del procesado.

En cuanto a la pena, la misma no es aplicada como una sanción al hecho punible realizado por el autor, sino que es

²⁶ Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Andrés Ibáñez y otros. Editorial Trotta

utilizada para obtener una confesión, pues lo que subyace bajo la supuesta reducción de pena como premio a la colaboración del procesado, es, en verdad, una efectiva amenaza con requerir una sanción más grave si ejerce sus derechos y es declarado culpable en un juicio oral, público y contradictorio²⁷. También, debe considerarse que el Fiscal, como representante de la sociedad, debe solicitar la pena, que a su juicio, sea la adecuada al ilícito cometido, y no la que convenga al procesado.

La pena impuesta sin juicio, basada en una sentencia motivada en una dudosa admisión de los hechos y en constancias procesales que nada tienen que ver con ese juicio contradictorio establecido en la Constitución y la Ley, violan también el "principio de inocencia" en la medida en que su plena realización exige la comprobación de la certeza de la culpabilidad del procesado.

La aplicación del Procedimiento Abreviado, al menos como lo está regulado por nuestro Código Procesal Penal, implica, también, una concentración de las funciones de acusar y juzgar en el Fiscal, debido a que es él quien determina el hecho que debe ser admitido por el procesado y que será objeto del juicio, establece el límite de la pena a ser aplicada y es el encargado de coleccionar los elementos probatorios que requiera para avalar su pretensión punitiva. Esto es muy semejante a las facultades que, en el sistema anterior, tenía el juez.

²⁷ Antinua, Gabriel Ignacio. El juicio penal abreviado y la expansión punitiva en "Procedimiento Abreviado". Pág. 148

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACION COMPARADA.

a) El Procedimiento Abreviado en Portugal

En lo referente al proceso abreviado, el artículo 391-4, insertado en el Título II del Libro VIII del Código portugués, dispone que el Ministerio Público podrá solicitar, en la acusación que un justiciable sea juzgado en un procedimiento abreviado cuando:

- a) el hecho punible imputado sea sancionado con pena de multa o con pena privativa de libertad no superior a cinco años;
- b) existan elementos probatorios o indicios suficientes para demostrar la existencia del hecho y su autoría; y
- c) no hayan transcurrido más de 90 días desde la fecha de comisión del ilícito.

En el proceso abreviado portugués se prevé, también la realización de una audiencia oral y contradictoria, que denominan debate instrutório, el cual deberá ser solicitado por el justiciable dentro del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la acusación. La audiencia tendrá por finalidad determinar si los elementos de convicción existentes son suficientes para justificar el sometimiento del justiciable a juicio, pudiéndose además llegar a una suspensión provisional del procedimiento si consciente el Ministerio Público.

Finalizado el debate instrutório, y habiéndose admitido la realización del juicio, los autos deben ser elevados al Tribunal competente, cuyo presidente deberá pronunciarse sobre las nulidades, incidentes y otras cuestiones previas que hayan

sido planteadas a los efectos de sanear el proceso, conforme a lo previsto en el artículo 391-D del Código portugués.

En el supuesto de que los autos hayan sido elevados a juicio sin la previa realización del debate instrutório, el presidente del tribunal podrá rechazar la acusación cuando ésta resulte manifiestamente infundada y cuando exista una alteración substancial de los hechos cuya autoría es atribuida al justiciable.

El juzgamiento, que será oral y público, se realizará conforme a las reglas previstas para el juicio en el procedimiento ordinario, con la salvedad de que, una vez finalizada la producción de las pruebas, los alegatos finales tendrán una duración de 30 minutos, 428 prorrogables, y la réplica será admitida por un plazo máximo de 10 minutos. La sentencia podrá ser emitida verbalmente y deberá ser consignada en el acta.

Por último, en el título III del Libro VIII del Código Procesal Penal portugués está regulado el proceso sumarísimo que, según el artículo 392, será empleado cuando el Ministerio Público entienda que en un caso determinado corresponda la aplicación de medidas de seguridad no privativas de la libertad, siempre que el marco penal del hecho punible no supere los tres años de prisión o sea sancionado con pena de multa.

El Ministerio Público deberá requerir la aplicación del proceso sumarísimo por escrito, en el cual individualizará correctamente al justiciable, describirá los hechos que le son imputados, mencionará las disposiciones legales conculcadas,

al igual que las pruebas recolectadas y los motivos por el cual considera que no debe ser aplicada la pena de prisión, finalizando con la indicación precisa de las sanciones a ser aplicables al caso.

El artículo 395 faculta al juez a rechazar el requerimiento de aplicación del proceso sumarísimo cuando éste sea inadmisibile, manifiestamente infundado o cuando no concuerde con la sanción propuesta por el Ministerio Público. En este último caso, el juez puede fijar un sanción distinta a la solicita, por el Ministerio Público, con anuencia de éste.

Una vez admitido el requerimiento, el juez debe ordenar su notificación al justiciable y advirtiéndolo que puede formular su oposición dentro del plazo de 15 horas. Si el justiciable no se opone al requerimiento del Ministerio Público, el juez procederá a la aplicación de las sanciones propuestas. Si el justiciable se opone al proceso sumarísimo, el juez debe ordenar el reenvío de la causa para su tramitación por el proceso ordinario.

b) Procedimiento Abreviado en Costa Rica

Esta institución procesal se encuentra regulada en el título I, Libro II del Código costarricense de 1996. El artículo 373 establece, como únicos presupuestos para su procedencia, la admisión de los hechos por parte del imputado, su consentimiento en la aplicación del abreviado y la conformidad del Ministerio Público y del querellante; por lo que puede ser aplicado a todos los hechos punibles al no considerar el marco penal como un factor restrictivo. La

existencia de coimputados no impide su aplicación a alguno de ellos.

El requerimiento de aplicación del procedimiento abreviado puede ser presentado en cualquier momento antes de resolverse la apertura a juicio y podrá ser formulado por el Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado. En el requerimiento se deberá manifestar el procedimiento abreviado, el cumplimiento de los requisitos legales y solicitar la pena a imponerse, el cual podrá disminuirse hasta un tercio del mínimo de la pena prevista en el tipo penal que se imputa.

Si el juez estima procedente la aplicación del procedimiento abreviado, deberá elevar los antecedentes de la causa al tribunal de sentencia competente. Una vez recibidas las actuaciones, el tribunal deberá dictar sentencia, salvo que estime conveniente oír previamente a las partes y a la víctima de domicilio conocido, en una audiencia oral²⁸. Lo manifestado por la víctima de domicilio conocido no será vinculante, conforme lo prescribe el artículo 374 en su tercer párrafo.

El artículo 375 faculta también al tribunal de sentencia a rechazar el procedimiento abreviado, pero no determina en qué supuestos. Es así que el tribunal deberá reenviar la causa para su tramitación ordinaria, en caso de que rechace el procedimiento abreviado.

²⁸ Ver art. 375 del Código Procesal Penal Costarricense de 1996.

Ahora, si dicta sentencia condenatoria, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores, es decir, el Ministerio Público y el querellante.

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado deberá contener los requisitos previstos en el Código costarricense y será recurrible en casación, según lo dispone la última parte del artículo 375.

b) Procedimiento Abreviado en Argentina

Inicialmente fueron las provincias argentinas las que implementaron en su legislación ritual penal el instituto del procedimiento abreviado, siendo la primera, el Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, sancionada por Ley 8.123/92, bajo la denominación de juicio abreviado. La única disposición que regula el juicio abreviado cordobés es el artículo 415, que se halla en el Capítulo II, título II, Libro III del cuerpo normativo citado precedentemente. Dicho artículo dispone que podrá omitirse la recepción de la prueba cuando el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad y, además de ello, estuviesen de acuerdo el tribunal, el fiscal y los defensores. En esta hipótesis, la sentencia se fundará en las pruebas recolectadas durante la investigación penal preparatoria y no se podrá imponer al imputado una pena mayor a la solicitada por el fiscal. Previene, además, que en los supuestos de conexión de causas sólo procederá el juicio abreviado si el imputado confesare la comisión de todos los delitos que les son atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de los juicios.

En el orden nacional, el juicio abreviado fue recientemente incorporado al sistema penal argentino a través de la Ley 24.825/97. El cual, establecía la inclusión del Capítulo IV en el Título II del Libro III del Código Procesal Penal de la Nación.

Según el artículo 431 bis introducido por la Ley 24.825/97 al citado Código, el Ministerio Público podrá solicitar que se aplique el juicio abreviado cuando estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años, o de una no privativa de libertad, y cuando el imputado, asistido por su defensor, manifestará su conformidad sobre la existencia del hecho y su participación en él.

El tribunal de juicio puede rechazarla solicitud por dos motivos: por la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o por su discrepancia fundada con la calificación legal admitida. Si el tribunal no rechaza la solicitud llamará autos para sentencia y tendrá un Plazo máximo de diez días para expedirse. Si rechaza la solicitud, se deberá proceder según la regla del procedimiento común u ordinario, y la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra; tampoco el pedido de pena formulado por el fiscal lo vinculará en el debate.

c) Procedimiento Abreviado en Venezuela

El nuevo ordenamiento procesal de tinte acusatorio ha incorporado también nuevas instituciones, entre las cuales se encuentra el procedimiento abreviado, regulado en el título II del Libro III del citado Código venezolano.

Sobre la procedencia del procedimiento abreviado, el artículo 373 establece, en forma imperativa, que el Ministerio Público deberá proponer la aplicación de dicho instituto en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de delitos flagrantes, cualquiera que sea la pena asignada al delito;
- b) Cuando se trate de delitos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo; y
- c) Cuando se trate de delitos que no ameriten pena privativa de libertad.

En el supuesto de flagrancia, el artículo 374, modificado recientemente por la Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal, determina que el órgano policial que haya intervenido en la aprehensión deberá poner al aprehendido inmediatamente a disposición del Ministerio Público para que éste, a su vez, lo presente al juez de control dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión.

El Ministerio Público deberá exponer al juez de control las circunstancias en que se produjo la aprehensión, para que éste pueda determinar si concurren los presupuestos del artículo 257. En caso de que se hallen reunidos los requisitos del artículo 257, la causa deberá ser remitida al tribunal unipersonal, el cual convocará directamente al juicio oral y público, que deberá celebrarse dentro de los 15 días siguientes a la recepción de las actuaciones.

El Fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en la audiencia del juicio oral, y en lo demás se seguirán las reglas del proceso ordinario. Así también, el

artículo 374 dispone que se sigan las disposiciones del proceso ordinario cuando el juez estime que no se dan los supuestos del artículo 257, lo cual deberá constar en acta. En este supuesto, el juez de control debe decidir si libera al aprehendido o decreta su privación preventiva de libertad, dentro de las 72 horas siguientes al momento en que fue puesto el aprehendido a su disposición.

Con relación a los casos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 373, el Código venezolano prescribe el siguiente trámite. En estos casos, el Ministerio Público, dentro de los 5 días siguientes del primer acto del procedimiento podrá solicitar al juez de control la aplicación del procedimiento abreviado. Antes de dictar la resolución que corresponda el juez de control debe oír al imputado. Si no admite la aplicación o el procedimiento abreviado, debe ordenar la continuación del proceso en su forma ordinaria. Si decreta la aplicación del procedimiento, se debe elevar los antecedentes de la causa al tribunal unipersonal, el cual deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 374.

El Código Orgánico Procesal Penal, en el Título III de su Libro III, también modificado por la Ley de Reforma Parcial del 25 de Agosto de 2000, incorpora una institución que lo denomina procedimiento por admisión de los hechos, que consiste, como su nombre lo indica, en la admisión, por parte del imputado de los hechos objeto del proceso y en la inmediata imposición de la pena por parte del tribunal. Esta admisión, por parte del imputado, sólo podrá ser realizada en la audiencia preliminar y, en el caso de flagrancia, una vez

formulada la acusación y antes del debate. En estos casos, el juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio hasta la mitad de la pena que haya debido imponerse según las circunstancias particulares del hecho, como el bien jurídico afectado y el daño social causado.

2.2 MARCO LEGAL

➤ Constitución de la Republica del Ecuador (C.R.E)

Capitulo Octavo

Derechos de Protección

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una

autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Capítulo cuarto

Función Judicial y Justicia Indígena

Sección primera

Principios de la Administración de Justicia

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

➤ **Código Penal**

TITULO I
De la Ley Penal
Capitulo único

Art. 1.- Leyes penales son todas las que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena.

Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto.

Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.

Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada.

➤ **Código de Procedimiento Penal (C.P.P.)**

Título II
La Acción Penal
Capítulo I

Art. 32. "clasificación". Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada.

Art.(...) "oportunidad. El Fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada cuando:

1. El hecho constitutivo de presunto delito no comprometa gravemente el interés público, no implique vulneración de los intereses del Estado y tenga una pena prevista máxima de hasta cinco años de prisión.

2. En aquellos delitos donde por sus circunstancias el infractor sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposos los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio, el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal.

Capítulo I Procedimiento Abreviado

Art.369. "Admisibilidad". Desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título, cuando:

- 1.- se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta 5 años.
- 2.-El procesado o acusado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento.
- 3.- El defensor acredite con su firma, que el procesado o acusado ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados o coacusados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos".

Art. 370. "Tramite". El Fiscal o el procesado deberán presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior.

El juez de garantías penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido.

Si el juez de garantías penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado, el fiscal superior podrá insistir y enviara esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales.

Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el juez de garantías penales enviara inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado.

La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el Fiscal.

Si el tribunal de Garantías Penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario. Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.

➤ **Convención Interamericana de Derechos Humanos**

Art. 8.- Garantías Judiciales:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

2.3 MARCO INSTITUCIONAL

Algunos investigadores de la historia del procedimiento abreviado pretenden ver en el derecho anglosajón el origen de la mencionada institución, siendo que sus raíces surgieron más atrás, Al decir de Mommsen ya en la Ley de las XII

Tablas se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a un acuerdo entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en un comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el acuerdo fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy podríamos llamar un "juez".

Lo cual es confirmado por Miquel, quien opina que la mencionada Ley (siglo V, a.C.), pese a que mantenía la autodefensa, "la Ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol". Y al referirse al aspecto penal hace presente que "hay dos derechos que se interfieren constantemente en el Derecho de las XII Tablas: el talió y la composición. La Ley prescribe el talió para el caso de lesiones graves...En cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves (*os factum*) y para las *iniuriae*" (destacamos). Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de "abreviar" el procedimiento ordinario. El procedimiento penal abreviado es una figura traída de los Estados Unidos, que se ha generalizado en diversos países alrededor de todo el mundo a través de modelos específicos para su aplicación.

El mencionado procedimiento especial responde a las necesidades de optimización y eficacia de la justicia penal en los últimos tiempos, por lo mismo, se han buscado soluciones alternativas para la descongestión rápida de las causas.

La justicia negociada es una realidad y la misma responde a la necesidad de racionalizar y potencializar grandes esfuerzos a aquellos casos complejos y de gran dañosidad social. El juicio abreviado es uno de esos mecanismos que el derecho procesal penal moderno nos pone a nuestro alcance para agilizar y eficientizar la administración de justicia penal, buscándose con ello también el descongestionamiento de los tribunales

En el Ecuador el procedimiento abreviado fue incorporado en nuestra legislación en el Código de Procedimiento Penal por el Congreso Nacional el 11 de noviembre de 1999, promulgado el 11 de enero del 2000 y publicado en el Registro Oficial N° 360 del 13 de enero del 2000 y que entro en vigencia 18 meses después de su publicación en enero del 2001.

2.4 PLANTEAMIENTO DE LAS HIPOTESIS:

2.4.1 Hipótesis General

Siendo el procedimiento abreviado una solución alternativa a los conflictos penales podría ser considerada como inconstitucional ya que en su aplicación se prescinde de ciertas garantías constitucionales y procesales.

2.4.2 Hipótesis específicas

1.-Sera posible que la aplicación del procedimiento abreviado contribuye a la economía procesal, brindando una solución

alternativa a los conflictos penales, y al descongestionamiento de la justicia.

2.- Podría la falta en el cumplimiento de uno de los requisitos para la admisibilidad del abreviado generar el rechazo para la aplicación del mismo.

3.- Con la aplicación del procedimiento abreviado se vulnera preceptos constitucionales.

2.5 OPERACIONALIZACION DE VARIABLES: VARIABLES INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE

Matriz de Operacionalización de Variables

Variable independiente: Código de Procedimiento Penal

conceptualización	categorías	indicadores	ítems	Técnicas e instrumentos
Cuerpo de leyes que contiene una serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo a los culpables.	Descongestionamiento de causas en el sistema judicial contribuyendo a la economía procesal	- Disminución de la población carcelatoria -Dispensa condicional -Acuerdos entre las partes procesales	¿Considera usted que se debería reformar el código de procedimiento penal a fin de dejar sin efecto el procedimiento abreviado? ¿Considera usted que la aplicación del procedimiento abreviado vulnera el principio de inocencia? ¿Considera inconstitucional este procedimiento especial? ¿Considera usted que se debería reformar este procedimiento?	Entrevistas Encuestas Dirigido a: Fiscales Abogados en libre ejercicio

Variable dependiente: la aplicación del procedimiento abreviado

Conceptualización	categorías	indicadores	ítems	Técnicas e instrumentos
<p>El procedimiento abreviado es un procedimiento especial reglado en el Código Procesal Penal,—mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa del juicio oral y público.</p>	<p>La aplicación del procedimiento abreviado</p>	<p>Art.369 y 370 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Fiscalías</p> <p>Juzgados</p> <p>Tribunales P</p>	<p>¿Sabe usted que es el procedimiento abreviado y en que delitos se aplica?</p> <p>¿Está usted de acuerdo con la aplicación de este procedimiento especial?</p> <p>¿Considera usted que con la aplicación de este procedimiento se está violentando el principio constitucional de no autoincriminación ?</p> <p>¿Considera usted que en la aplicación del procedimiento abreviado se está vulnerando el debido proceso, por prescindir de la etapa de prueba?</p>	<p>Entrevistas</p> <p>Encuestas</p> <p>Dirigido a:</p> <p>Fiscales</p> <p>Abogados en libre ejercicio</p>

2.6 DEFINICION DE TERMINOS USADOS.

Cosa juzgada.- según Manresa se da este nombre "a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia.

Delito.- Es toda acción u omisión, antijurídica, culpable y penada por la ley. Es la más grave trasgresión al orden jurídico.

Dispensa.- privilegio excepción o exención graciosa de lo ordenado por las leyes, que se le concede a favor alguno por consideraciones particulares, más o menos justas.

Hechos facticos.- Relativo a los hechos. Que está basado en los hechos y no en la teoría necesitaba pruebas fácticas que demostraran su teoría fáctica.

Litis.- Pleito, proceso. Voz latina que se conserva en el tecnicismo jurídico castellano, y significa pleito, causa o contienda judicial.

Imputabilidad.- La imputabilidad es el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el perpetrador de un delito, suponiendo en él la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible colocar en sus manos las consecuencias de su acto.

In dubio pro reo.- aforismo latino. En caso de duda, a favor del reo. La duda aprovecha al acusado de una infracción punible.

Punible.- Por coerción penal se entiende la acción de contener o de reprimir que el derecho penal ejerce sobre los individuos que han cometido delitos. Esta es la coerción penal en sentido estricto o material y su manifestación es la pena.

Rehabilitación.- Es un proceso de duración limitada y con un objetivo definido, encaminado a permitir que una persona con deficiencia alcance un nivel físico, mental y/o social funcional óptimo, proporcionándole así los medios de modificar su propia vida. Puede comprender medidas encaminadas a compensar la pérdida de una función o una limitación funcional (por ejemplo, ayudas técnicas) y otras medidas encaminadas a facilitar ajustes o reajustes sociales.

Sistema inquisitivo.- el desechado procedimiento penal en que los jueces podían rebasar en la condena, la acusación; y aun prescindir de esta, investigando y fallando sin más.

Sumarísimo.- superlativo de sumario; abreviado, por los tramites mas acelerados. La urgencia o sencillez de las causas, su gravedad o flagrancia determina en el enjuiciamiento criminal la formación y tramite del juicio sumarísimo.

Unilateral.- relativo a una sola cosa o aspecto de esta.

CAPITULO III

3. LA METODOLOGIA

3.1 Metodología Empleada

Habitualmente, el investigador no trabaja con todos los elementos de la población que estudia sino sólo con una parte o fracción de ella; a veces, porque es muy grande y no es fácil abarcarla en su totalidad. Por ello, se elige una muestra representativa y los datos obtenidos en ella se utilizan para realizar pronósticos en poblaciones futuras de las mismas características.

Salvo en el caso de poblaciones pequeñas, pocas veces en una investigación se cuenta con el tiempo, los recursos y los medios para estudiar una población completa. A veces ni siquiera podemos delimitar exactamente una población, otras veces la población total "aún no existe" como sucede en los estudios sobre predicción. Estos motivos de tiempo, coste, accesibilidad a los individuos y complejidad de las operaciones de recogida, clasificación y análisis de los datos hacen que la gran mayoría de los proyectos de investigación no estudien más que una parte representativa de la población, denominada muestra.

Esto se puede hacer así porque, si se selecciona correctamente la muestra, ésta puede aportarnos información representativa y exacta de toda la población.

Método Descriptivo

La investigación descriptiva, también conocida como la investigación estadística, describen los datos y este debe tener un impacto en las vidas de la gente que le rodea. Por ejemplo, la búsqueda de la enfermedad más frecuente que afecta a los niños de una ciudad. El lector de la investigación sabrá qué hacer para prevenir esta enfermedad, por lo tanto, más personas vivirán una vida sana. El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Este método me ayudo a generar una situación particular que se da en base a la aplicación de la Institución procesal llamada procedimiento abreviado.

MÉTODO CIENTÍFICO.- Es un método de conocimientos consolidados, a diferencia de otros métodos de conocimiento este se halla en permanente evolución, en definitiva, evidencia teórica y empírica que contribuye a una mejor comprensión de la realidad y facilita la detección y resolución de problemas concretos. En este sentido orienta al investigador en su razonamiento y aproximación a la realidad, ordena sus acciones y aporta criterios de rigor científico de supervisión de todo el proceso. Enriquece la formación universitaria y orienta a actores sociales relevantes

y políticos. Este método me ayudo a dar una noción mas solida de la realidad existente en cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado.

MÉTODO ANALÍTICO.- La física, la química y la biología utilizan este método; a partir de la experimentación y el análisis de gran número de casos se establecen leyes universales. Consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado. El análisis de un objeto se realiza a partir de la relación que existe entre los elementos que conforman dicho objeto como un todo; y a su vez, la síntesis se produce sobre la base de los resultados previos del análisis.

MÉTODO SINTÉTICO.- Es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos.

Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este se presenta más en el planteamiento de la hipótesis. El investigador sintetiza las superaciones en la imaginación para establecer una explicación tentativa que someterá a prueba.

MÉTODO DEDUCTIVO.- Significa sacar o separar consecuencias de algo. Gracias a la deducción se aplican los principios a casos particulares. La deducción es un enlace de juicios que conducen a la inferencia, entendida como el razonamiento que combinan dos o más juicios.

MÉTODO INDUCTIVO.- Este procedimiento va de lo

particular a los general; significa conducir, introducir, llevar a... Su fundamento es la experiencia.

3.2 TIPOS DE INVESTIGACION

EXPLICATIVO.- Se aplica cuando se plantea la necesidad primordial de producir conocimientos que permitan explicar hechos o fenómenos, en este caso sociales, y educativos. Tiene el propósito de llegar al conocimiento de sus causas, de por qué ocurren, en qué condiciones y por qué se dan los fenómenos o sucesos sociales.

CUALITATIVO.- Nos proveen de los medios para explorar situaciones complejas y caóticas de la vida real, también, nos aportan múltiples opciones metodológicas sobre cómo acercarse a tal ámbito de acuerdo con el problema y los objetivos del estudio a largo plazo; considerando que mediante múltiples vías puede ser explorado un problema o un contexto, así como la necesidad de tener presente y respetar vías alternas para que el investigador se acerque al problema.

CUANTITATIVO.- Mide, puede ser, matemáticamente los fenómenos sociales, para analizar sus relaciones y así llegar a generalizaciones sobre su naturaleza y significado. Se parte del supuesto de que los datos cualitativos pueden ser convertidos en términos cuantitativos. Una característica predominante de este método es la selección subjetiva e intersubjetiva de indicadores.

3.3. POBLACION Y MUESTRA

Fórmula: $N = N / [e^2(N-1)] + 1$

Donde: N= Población de estudio= 825

e= Error probable de medición= 5%= (0.05)

$e^2 = (0.0025)$

De modo que: $N = 825 / [0.0025 (825-1)] + 1$

$N = 825 / [0.0025 [824] + 1$

$N = 825 / 2.0625 + 1$

$N = 825 / 3.0625$

$N = 269$

$N = 269$ personas

3.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS:

LA ENCUESTA.

Una encuesta es un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa de la población o instituciones, con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El investigador debe seleccionar las preguntas más convenientes, de acuerdo con la naturaleza de la investigación y, sobre todo, considerando el nivel de educación de las personas que se van a responder el cuestionario.

LA ENTREVISTA.

Con esta técnica se obtiene datos precisos a través de las personas entendidas en la materia del trabajo de investigación.

3.5. RECOLECCION DE INFORMACIÓN

La información se la obtiene por medio de Internet, consultas de libros, enciclopedias, seminarios, archivos, revistas

jurídicas, entrevistas, consultas a personas involucradas en el tema, que me han permitido obtener los resultados requeridos.

3.6. SELECCIÓN DE RECURSOS DE APOYO

Recursos Humanos

- Iris Fernández Freire/ investigadora
- Ab. Marcos Quintana Jiménez/ Lector

Recursos Materiales

- Esferográficas
- Papel a 4
- Carpetas
- Resaltadores
- Tinta para impresión
- Libros
- Revistas jurídicas
- Periódicos, etc.

Recursos Tecnológicos

- Computadora
- Internet
- Fax
- Memoria de almacenamiento
- Cámara fotográfica
- Correo electrónico

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

TABULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS EN LA
ENCUESTA A ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.

N°	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOT AL
1	¿Está de acuerdo con la aplicación de los procedimientos especiales para una resolución más efectiva de las causas?	80	80%	20	20%	100
2	¿sabe usted que es el procedimiento abreviado	100	100%	0	0%	100
3	¿Está usted de acuerdo con este procedimiento como una alternativa para el descongestionamiento de la justicia?	73	73%	27	27%	100
4	¿Conoce usted en qué casos se aplica este procedimiento especial?	99	99%	1	1%	100
5	¿Considera usted que el procedimiento abreviado provoca la autoincriminación?	89	89%	11	11%	100
6	¿Cree usted que existe fragilidad de la ley en cuanto a la aplicación de este procedimiento especial abreviado?	66	66%	34	34%	100
7	¿Considera usted que la aplicación del procedimiento abreviado implica vulneración de los principios consagrados en la constitución?	89	89%	11	11%	100
8	¿Considera usted que en la aplicación del procedimiento abreviado se vulnera el debido proceso?	90	90%	10	10%	100
9	¿Cree usted necesaria la derogatoria del Procedimiento abreviado de la Legislación penal Ecuatoriana?	70	70%	30	30%	100
10	¿Considera usted que existen causas jurídicas que hacen necesaria la derogatoria del procedimiento abreviado?	70	70%	30	30%	100

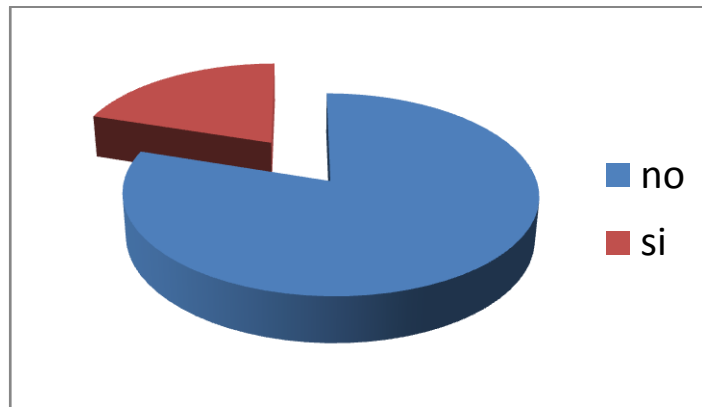
Análisis de resultados.

PREGUNTA N° 1

¿Está de acuerdo con la aplicación de los procedimientos especiales para una resolución más efectiva de las causas?

SI	NO
----	----

ITEMS	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
1	Si	20	20%
	No	80	80%
total		100	100%



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

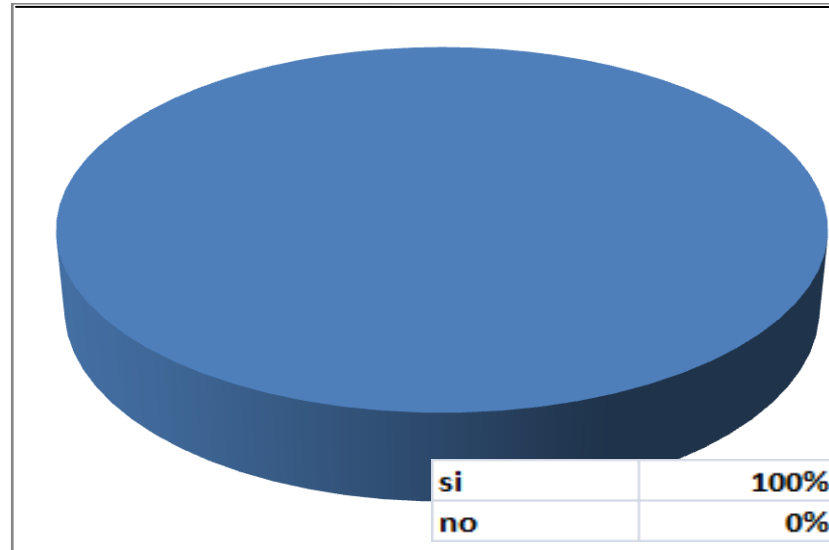
El 20% de la población encuestada está de acuerdo con la aplicación de los procedimientos especiales, ya esto implica la celeridad en los trámites judiciales, mientras que el 80% no está de acuerdo con la aplicación de estos, ya que algunos de estos procedimientos atentan contra ciertas garantías.

PREGUNTA N° 2

¿Sabe usted que es el procedimiento abreviado?

SI	NO
----	----

ITEMS	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
2	Si	100	100%
	No	0	0%
total		100	100%



ANALISIS E INTERPRETACION

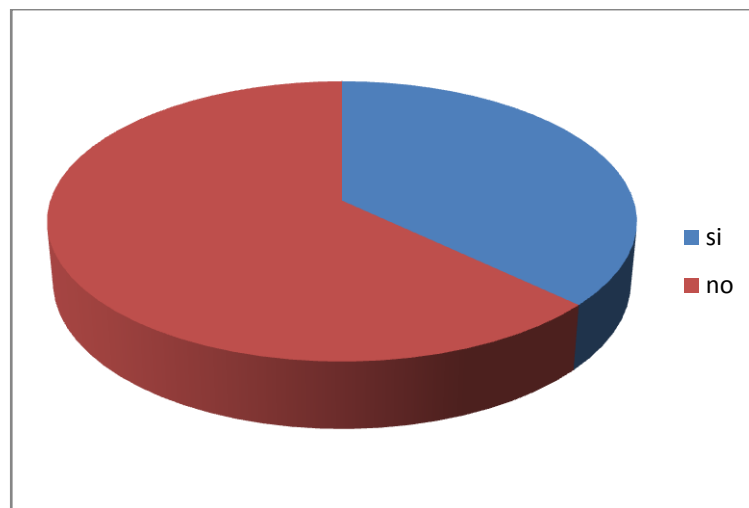
De los 100 profesionales encuestados el 100% de ellos conocen que es el procedimiento abreviado, y coinciden en que es un mecanismo procesal cuya finalidad es la agilizar el proceso para obtener una sentencia rápida.

PREGUNTA N° 3

¿Está usted de acuerdo con este procedimiento como una alternativa para el descongestionamiento de la justicia?

SI	NO
----	----

ITEMS	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
3	Si	47	37%%
	No	53	63%%
total		100	100%



ANALISIS E INTERPRETACION

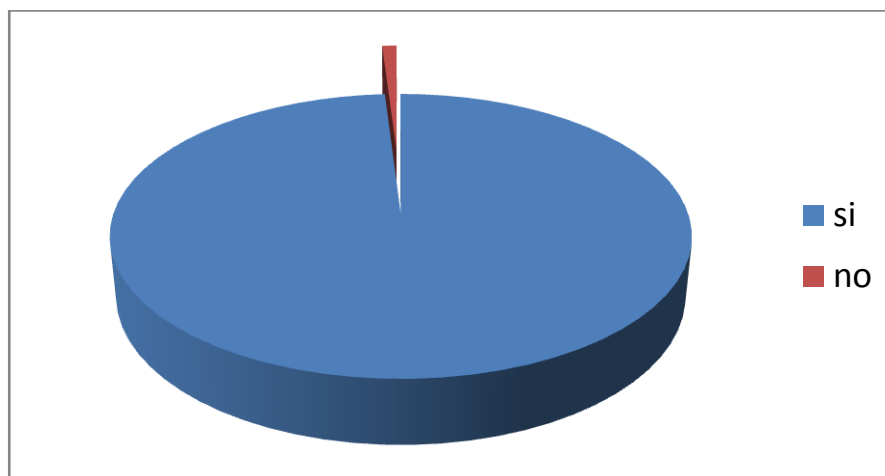
Al hacer la pregunta a los encuestados el 47% supo manifestar que la aplicación de este procedimiento especial contribuye al descongestionamiento de las causas judiciales, mientras que el 53% restante está totalmente en contra de la aplicación de este procedimiento.

PREGUNTA N° 4

¿Conoce usted en qué delitos se aplica este procedimiento especial?

SI	NO
----	----

ITEMS	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
4	Si	99	99%
	No	1	1%
total		100	100%



ANALISIS E INTERPRETACION

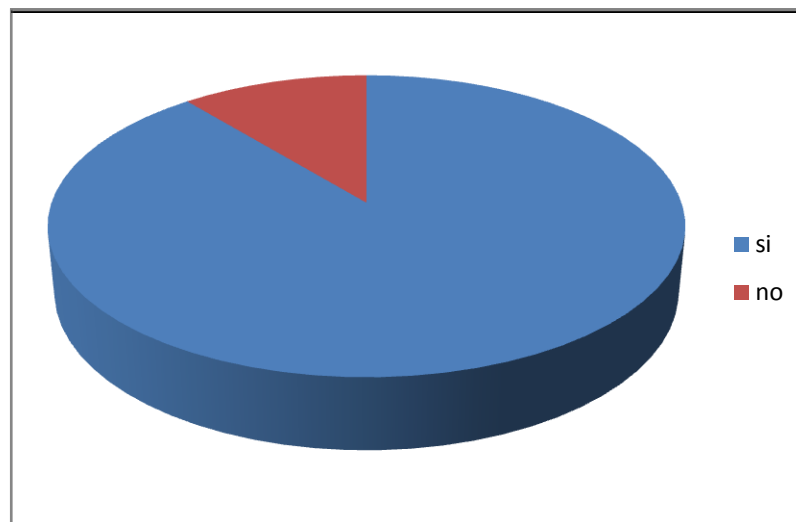
Como era de esperar dado que toda mi población encuestada son abogados el 99% si conoce en que delitos procede la aplicación del procedimiento abreviado, lo sorprendente fue que solo 1 de los encuestados supo manifestar que no sabía en qué casos se aplicaba este mecanismo de simplificación.

PREGUNTA N° 5

¿Considera usted que el procedimiento abreviado provoca la autoincriminación?

SI	NO
----	----

ITEMS	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
5	Si	89	89%
	No	11	11%
total		100	100%



ANALISIS E INTERPRETACION

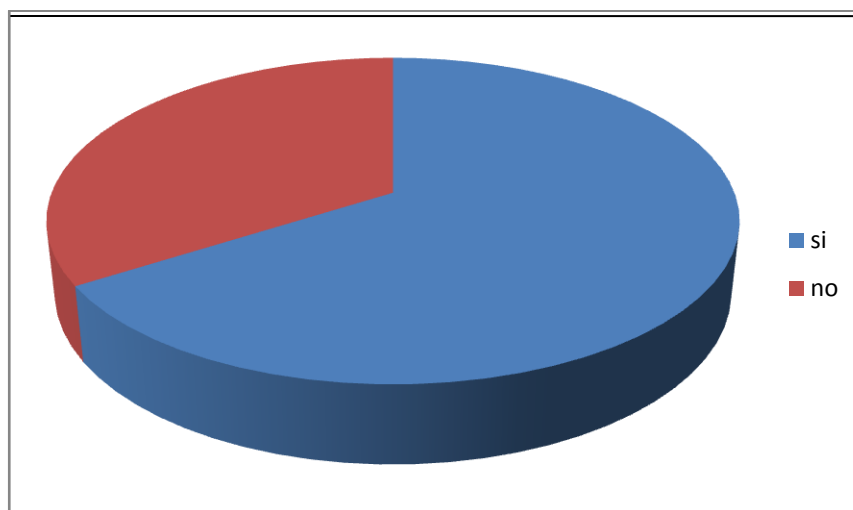
El 89% de la población encuesta afirma que el procesado al acogerse a este procedimiento se está autoincriminando, ya que el debe aceptar la participación en el hecho punible. El 11% manifiesta que de ningún modo se está provocando la autoincriminación del procesado, ya que este lo hace voluntariamente.

PREGUNTA N° 6

¿Cree usted que existe fragilidad de la ley en cuanto a la aplicación de este procedimiento especial abreviado?

SI	NO
----	----

ITEMS	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
6	Si	66	66%
	No	34	34%
total		100	100%



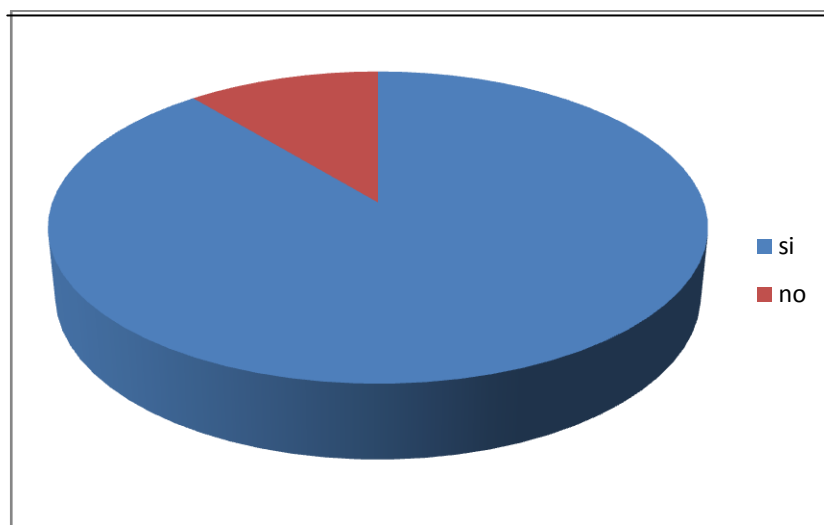
ANALISIS E INTERPRETACION

El 66% de la población encuestada coinciden en que existe fragilidad en ley en cuanto al abreviado, ya que existen ciertos vacíos, por lo cual debe ser reformado. El 34 % establece que la ley es muy clara y que los dos artículos que tratan del abreviado son suficientemente explícitos en cuanto a su aplicación.

PREGUNTA N° 7

¿Considera usted que la aplicación del procedimiento abreviado implica vulneración de los principios consagrados en la constitución?

ITEMS	SI		NO	
	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje	
7	Si	89	89%	
	No	11	11%	
total		100	100%	



ANALISIS E INTERPRETACION

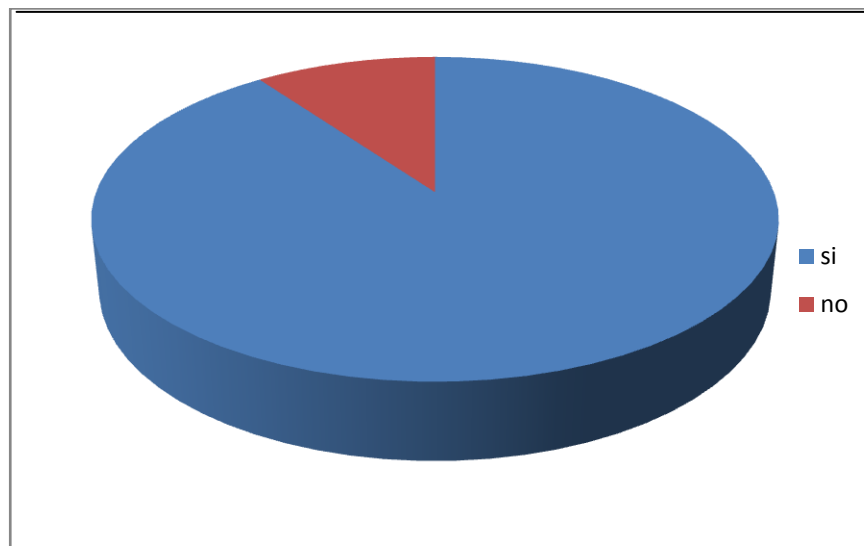
El 89% de las personas encuestadas coinciden en que el procedimiento abreviado no solo vulnera garantías constitucionales sino también procesales ya que al prescindir de la etapa de juicio se está atentando contra principios como el de inocencia, legalidad, contradicción entre otros. El 11% afirmó que no se vulnera ninguna garantía.

PREGUNTA N° 8

¿Considera usted que en la aplicación del procedimiento abreviado se vulnera el debido proceso?

SI	NO
----	----

ITEMS	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
8	Si	90	90%
	No	10	10%
total		100	100%



ANALISIS E INTERPRETACION

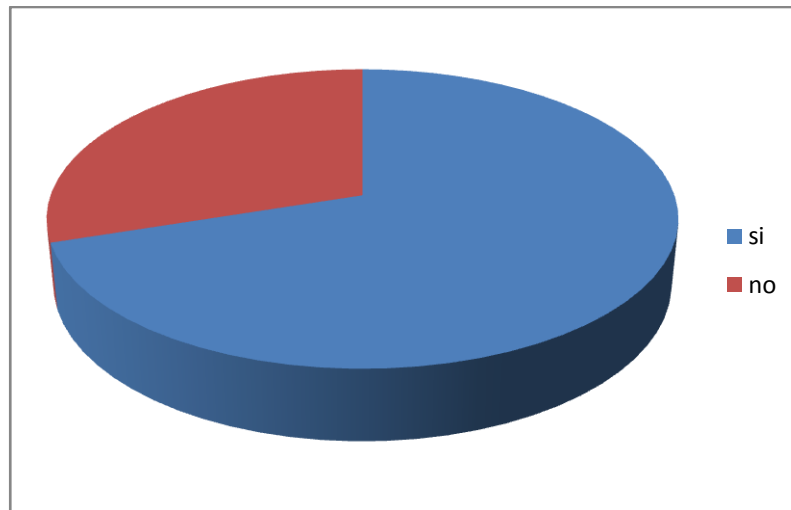
Para el 90% de los encuestados si se vulnera el debido proceso con la aplicación del procedimiento abreviado, ya que se prescinde de la fase probatoria y además se vulnera la garantía de juicio previo, el 10% restante afirmo que no se vulnera.

PREGUNTA N° 9

¿Cree usted necesaria la derogatoria del Procedimiento abreviado de la Legislación penal Ecuatoriana?

SI	NO
----	----

ITEMS	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
9	Si	70	70%
	No	30	30%
total		100	100%



ANALISIS E INTERPRETACION

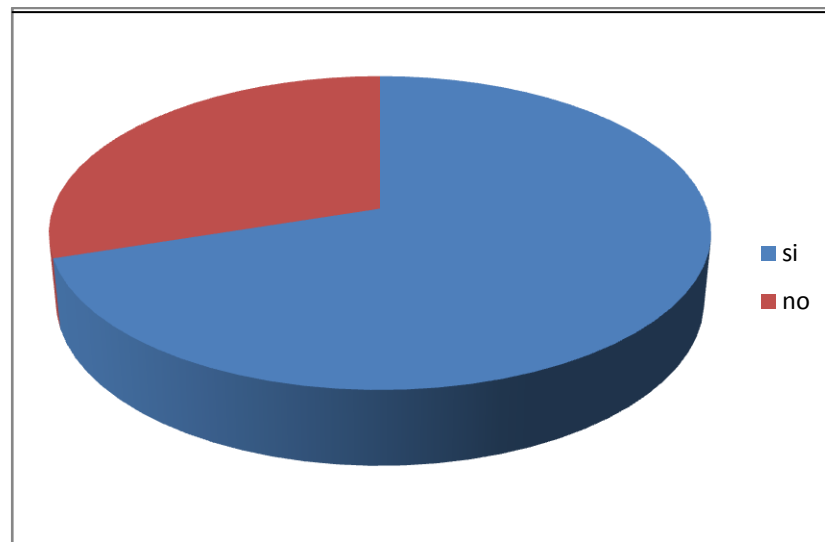
El 70% de los encuestados creen que es necesario la derogatoria de este procedimiento especial abreviado, ya que si bien es un mecanismo para descongestionar de la justicia eso no implica que se vulneren ciertas garantías constitucionales.

PREGUNTA N° 10

¿Considera usted que existen causas jurídicas que hacen necesaria la derogatoria del procedimiento abreviado?

SI	NO
----	----

ITEMS	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
10	Si	70	70%
	No	30	30%
total		100	100%



ANALISIS E INTERPRETACION

El 70% indico que si existen causas jurídicas para la derogatoria del procedimiento abreviado, el 30% no lo cree así.

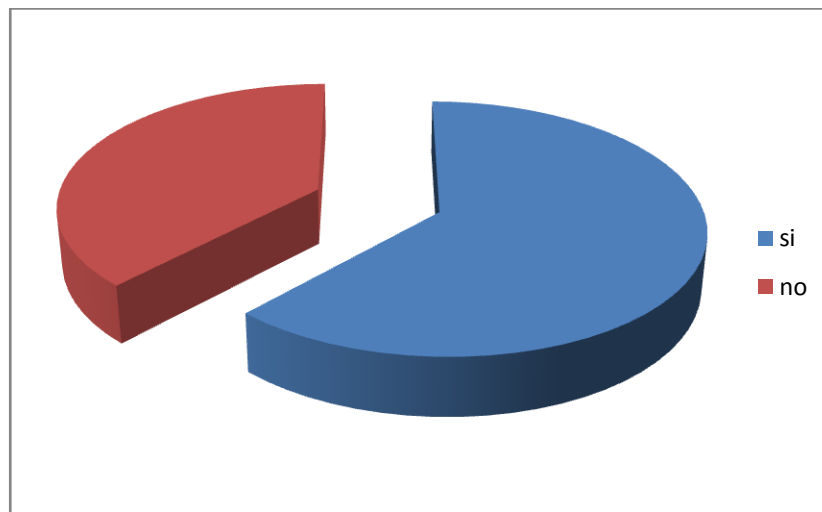
TABULACION E INTERPRETACION DE RESULTADOS EN LA ENCUESTA REALIZADA A FISCALES.

Pregunta N. 1

¿Esta usted de acuerdo con la aplicación del Procedimiento Abreviado?

si	no
----	----

ítems	respuesta	frecuencia	porcentaje
1	Si	5	62,5%
	no	3	37,5%
Total		8	100%



ANALISIS E INTERPRETACION.

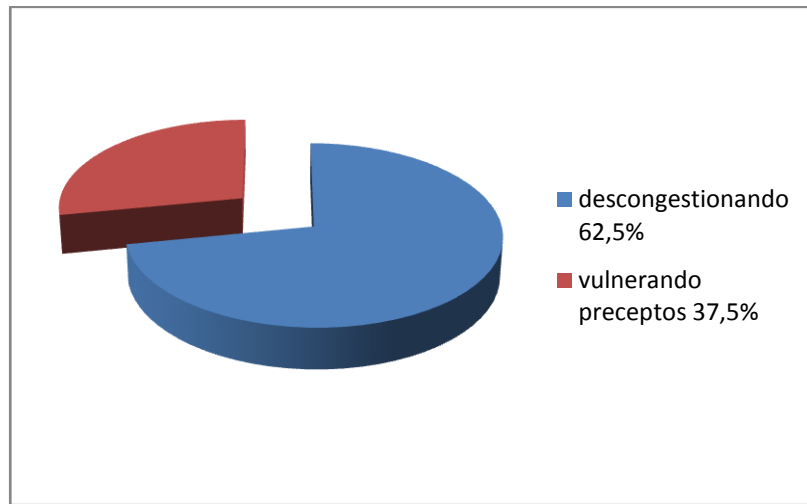
De las personas encuestadas el 62% está de acuerdo con la aplicación de esta Institución Procesal ya que es de gran utilidad para descongestionar procesos. El 38% no está de acuerdo debido a que existe vulneración de garantías.

Pregunta N. 2

¿Considera usted que con la aplicación del procedimiento abreviado se esta:

- a).- descongestionando la administración de justicia
- b).- vulnerando preceptos constitucionales
- c).- ninguna de las anteriores

Ítems	frecuencia	porcentaje
Descongestionando procesos	5	62,5%
Vulnerando preceptos	3	37,5%
ninguna		
total	8	100%



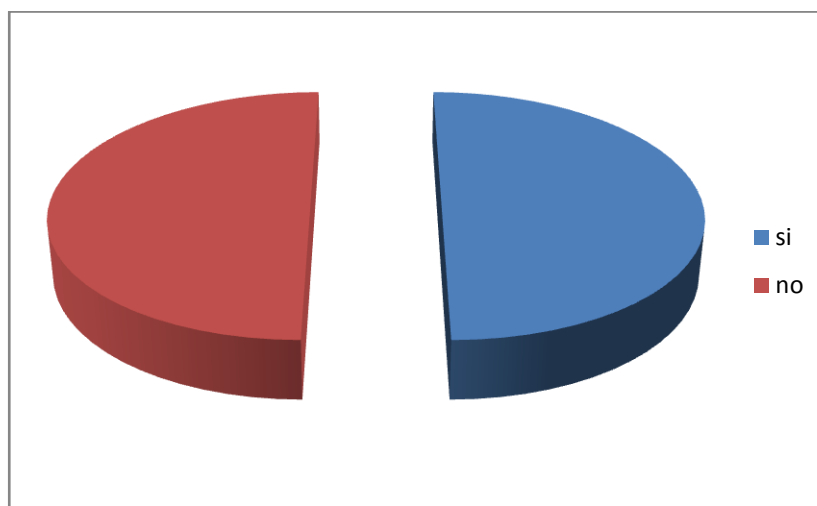
ANALISIS E INTERPRETACION

El 62,5% de los encuestados afirman que con este procedimiento se logra descongestionar en gran medida la administración de justicia, puesto que así el Estado economizaría mucho más tiempo, recursos, etc. El 37,5% sostiene que en esta aplicación se vulneran garantías constitucionales.

Pregunta N.- 3

¿Considera usted, que el procesado al admitir haber cometido el delito se está auto incriminando?

ítems	respuestas	frecuencia	porcentaje
3	Si	4	50%
	no	4	50%
total		8	100%



ANALISIS E INTERPRETACION

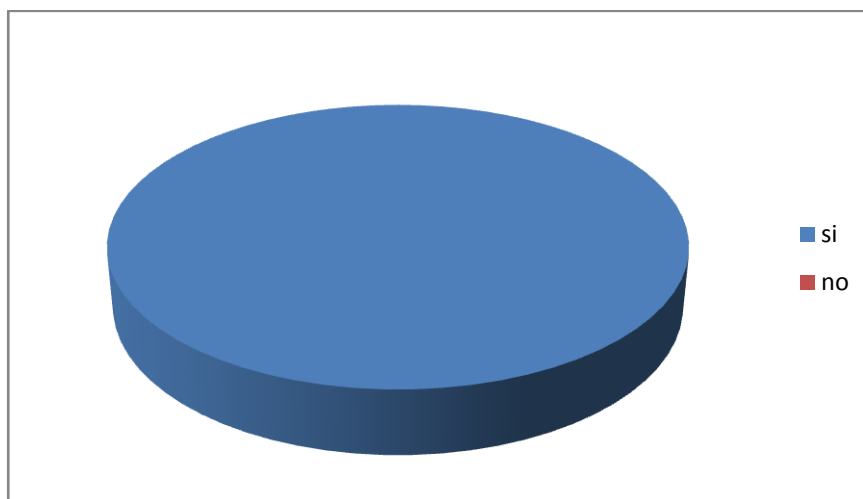
Al realizar esta pregunta, el 50% de los encuestados manifestaron que no existe autoincriminación en la aplicación del procedimiento abreviado ya que el procesado no está siendo obligado a reconocer su participación en el hecho delictivo. El otro 50% sostienen que si existe autoincriminación, aunque es legal ya que el mismo Código de Procedimiento penal lo exige como requisito para la admisibilidad de abreviado, pero existe autoincriminación.

Pregunta N.- 4

¿Qué sucede con la presunción de inocencia en la aplicación del procedimiento abreviado? ¿Se vulnera?

si	no
----	----

ítems	respuesta	frecuencia	porcentaje
4	Si	8	100%
	no	0	0
total		8	100%



ANALISIS E INTERPRETACION

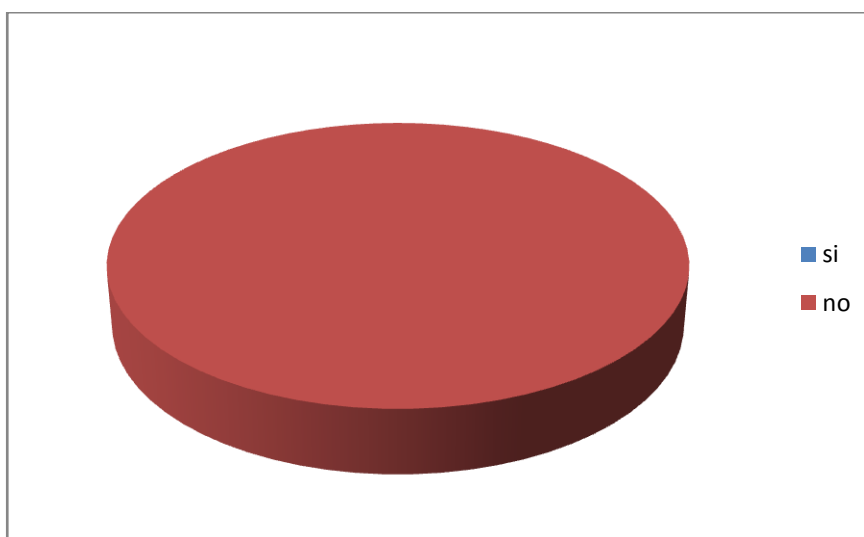
El 100% de los encuestados coincidieron en que con la aplicación del procedimiento abreviado si se vulnera el principio de inocencia, ya que se prescinde de la etapa de juicio y es ahí precisamente donde se valoran las pruebas para establecer ya sea la inocencia o culpabilidad de una persona.

Pregunta N.- 5

¿El procedimiento abreviado opera en caso de reincidencia?

si	No
----	----

ítems	respuesta	frecuencia	porcentaje
5	si	0	0
	no	8	100%
total		8	100%



ANALISIS E INTERPRETACION

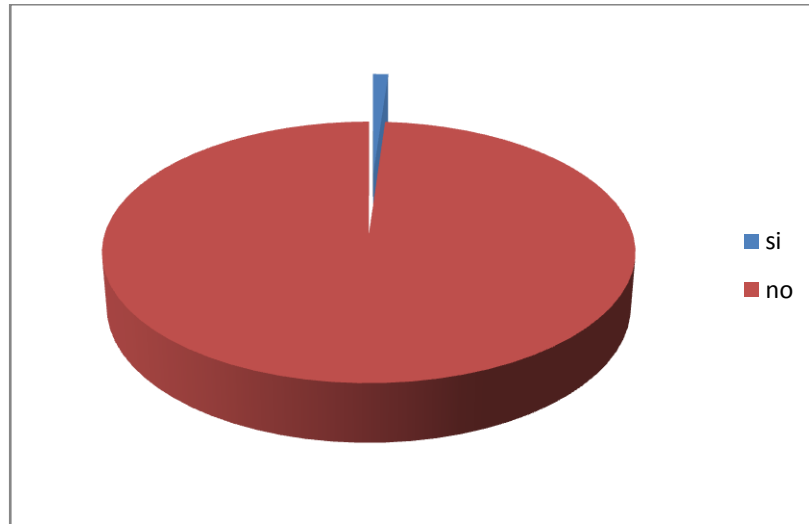
El 100% de los encuestados manifestaron que en caso de reincidencia no se aplica este proceso. Realice esta pregunta ya que tenía muchas dudas al respecto debido a que en los artículos 369 y 370 que regulan el procedimiento abreviado no hacen mención en cuanto a su operatividad en caso de reincidencia. Existe un vacío en estas normas legales.

Pregunta N.- 6

¿Cree usted que la admisión del hecho por parte del procesado, es prueba suficiente para dictar una sentencia?

Si	No
----	----

respuesta	frecuencia	porcentaje
Si	1	1%
no	7	99%
Total	8	100%



ANALISIS E INTERPRETACION

La pregunta en cuestión es central para determinar la importancia de esta investigación, esto porque la problemática surge al aplicar un procedimiento que va en contra de las normas constitucionales y procesales. El 99% de los encuestados creen que la admisión del hecho por parte del procesado no es prueba para dictar una sentencia. El 1% si lo cree suficiente.

Pregunta N.- 7

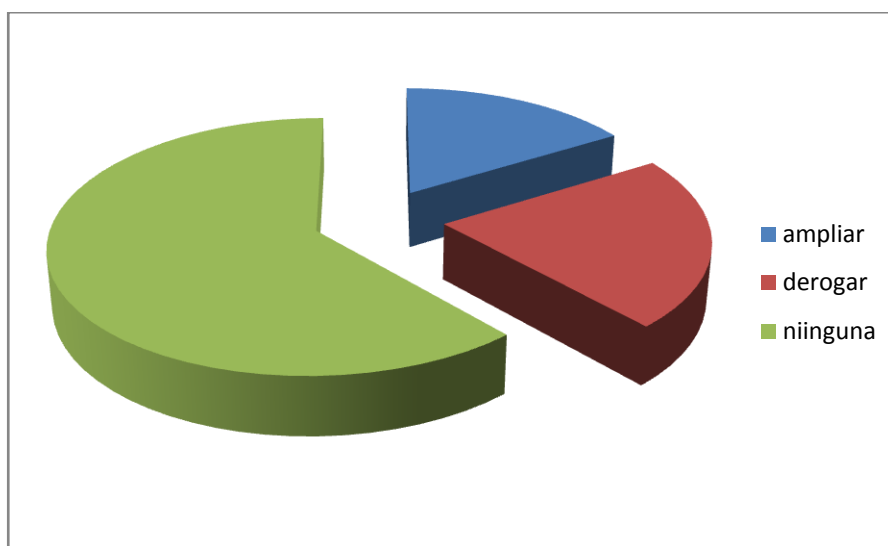
¿Considera usted que los artículos 369 y 370 que regulan el procedimiento abreviado se deberían:

a).- ampliar, ya que hay ciertos vacíos

b).- derogar, ya que vulnera garantías constitucionales

c).- ninguna de las anteriores.

Ítems	frecuencia	porcentaje
a).-ampliar	3	37,5%
b).- derogar	4	12,5%
c).- ninguna de las anteriores	1	50%
Total	8	100%



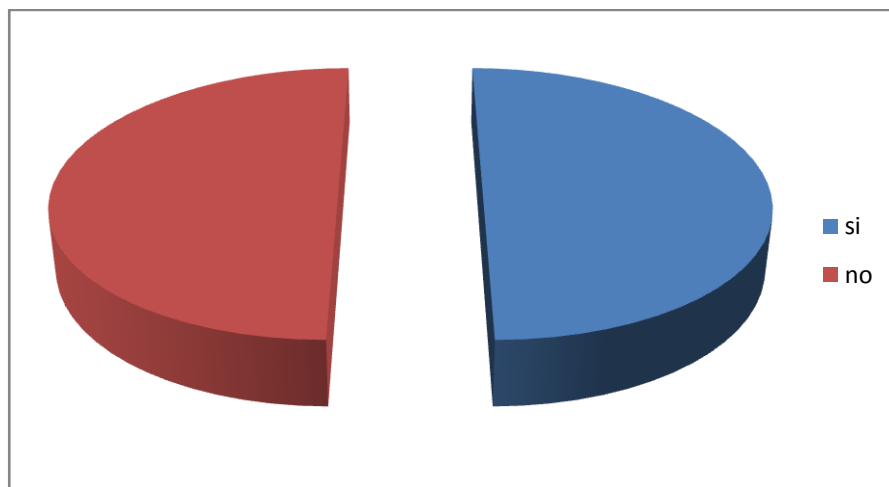
ANALISIS E INTERPRETACION

El 37,5 % cree que se debería ampliar más acerca de la aplicación del abreviado ya que existen vacios, el 12,5% considera que se debería derogar este procedimiento. El 50% restante no estuvo de acuerdo con las opciones anteriores.

Pregunta N.- 8

¿Considera inconstitucional la aplicación del procedimiento abreviado?

Ítems	respuesta	frecuencia	porcentaje
	Si	4	50%
	No	4	50%
Total		8	100%



ANALISIS E INTERPRETACION

Del total de los encuestados el 50% creen que la aplicación del procedimiento abreviado es inconstitucional. El otro 50% afirman lo contrario. Hay que reconocer que este mecanismo es útil para descongestionar la administración de justicia, pero si para alcanzar este fin, se vulneran preceptos constitucionales.

4.2. Verificación de Hipótesis

Después de realizar las encuestas y las entrevistas tanto a abogados en libre ejercicio como a Fiscales, pude corroborar las hipótesis planteadas al inicio de mi investigación “el procedimiento abreviado vulnera garantías constitucionales”. Lo positivo del procedimiento abreviado es que agiliza los procesos, es indudablemente uno de los procedimientos especiales llamados a otorgar al proceso penal los anhelados atributos de simplificación, celeridad y economía procesal.

Al realizar las encuestas a los abogados en libre ejercicio, la mayoría de ellos creen que se debe reformar el Código de Procedimiento Penal y derogar el procedimiento abreviado, ya que en su aplicación se vulnera garantías tales como la presunción de inocencia, legalidad, juicio previo, contradicción, entre otras más; en este sentido, nuestro sistema constitucional establece que el procesado solo puede ser condenado en un juicio oral, público y contradictorio (art. 1 C.P.P.), con lo cual se garantiza también el principio de inmediación en la producción de la prueba. Por lo tanto en este contexto, no se puede concebir que una persona sea condenada en un procedimiento que no reúna las características de un juicio oral, público y contradictorio. En el caso de las encuestas a los Fiscales a pesar de que ellos son los encargados de solicitar este procedimiento la mayoría reconoció que si se vulneran preceptos constitucionales en la aplicación del Procedimiento abreviado.

CAPITULO V

5.1 CONCLUSIONES

La finalidad de esta institución jurídica es facilitar a la administración justicia, la descongestión y agilidad de los procesos acumulados en los juzgados y tribunales de la República por la lentitud con la que se ventilan dichos procesos, es decir, es de carácter meramente utilitario porque lo que se quiere es la rapidez o celeridad en el juzgamiento.

En el juicio abreviado no se observan los elementos de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación y no se lleva a cabo la producción de pruebas, lo que se hace es que una vez obtenida la confesión se aplica la pena evadiendo todas estas garantías.

Hay que reconocer que el procedimiento abreviado constituye un mecanismo para descongestionar la justicia penal, al buscar simplificar el proceso penal y agilizar el ejercicio del poder punitivo, pero para ello se vulneran garantías constitucionales y procesales,

5.2 RECOMENDACIONES

Por todo esto sugiero que se debe reformar nuestro código de procedimiento penal a fin de dejar sin efecto el Procedimiento Abreviado. Así mismo si lo que se busca es el descongestionamiento de los procesos, esto también se puede lograr con la creación de más juzgados, Salas de Corte y jueces, de acuerdo a la población

CAPITULO VI.

6.- PROPUESTA ALTERNATIVA

La propuesta de este trabajo investigativo nos entrega como alternativa el reformar el código de procedimiento penal, esto para dejar sin efecto el procedimiento abreviado.

6.1.- PRESENTACIÓN.

El artículo objeto de reforma manifiesta lo siguiente:

Art. 369 Código de Procedimiento Penal "Admisibilidad.- desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título, cuando:

- 1.- Se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta 5 años.
- 2.-El procesado o acusado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento.
- 3.- El defensor acredite con su firma, que el procesado o acusado ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados o coacusados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos"

La reforma es la siguiente.

(DEROGADO) Art. 369 Código de Procedimiento Penal "Admisibilidad.- desde el inicio de la instrucción fiscal hasta

antes de la audiencia del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título, cuando:

- 1.- Se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta 5 años.
- 2.-El procesado o acusado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento.
- 3.- El defensor acredite con su firma, que el procesado o acusado ha prestado su consentimiento libremente sin violación a sus derechos fundamentales.

La existencia de coprocesados o coacusados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos”.

6.2. JUSTIFICACIÓN

Dejando sin efecto el Procedimiento abreviado se estaría evitando la vulneración a preceptos constitucionales tales como las que detallo a continuación:

Principio de No autoincriminación: Nadie puede ser “forzado” a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Art. 77, núm. 7, literal c, de la Constitución de la República del Ecuador y art. 80 Código de Procedimiento Penal.

La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa

extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El procesado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio. La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coaccionada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no autoincriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere

su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.

Principio de Legalidad Procesal:

Esta en relación con las normas del debido proceso, desarrollado en la Constitución. Se traduce con la expresión constante del Artículo 76 numeral 3 de la Constitución vigente, cuando dice, que tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Este principio en doctrina es contentivo de los principios de inevitabilidad y de irrevocabilidad de la acción penal.

Pues bien basándome en este principio y conforme a lo expresado en líneas anteriores, el principio de legalidad debe velar porque se cumpla cabalmente los requisitos para cada trámite, y cabe indicar que en los juicios ordinarios las pruebas son valoradas en la etapa de juicio y al acogernos al procedimiento abreviado se estaría prescindiendo de ella, por lo cual de alguna forma se vulnera este principio.

En el título III del Código de Procedimiento penal en su capítulo I, art. 250, establece "en la etapa del juicio se practican los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para según corresponda, condenarlo o absolverlo". Posteriormente en el artículo 252 del mismo cuerpo legal el cual nos indica que "la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa"

De aquí radica la importancia de la fase probatoria, si se vulnera esta etapa, también se estaría vulnerando un principio básico y universal consagrado en leyes y convenios internacionales como lo es el principio de inocencia.

Principio de Inocencia:

Nuestra Constitución en el art. 76, núm. 2 establece " se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, así mismo el Código de Procedimiento Penal en el art. 4 "todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.

El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución.

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

(Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Garantías judiciales [...] Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...] (Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

El derecho a la presunción de inocencia debe estar presente en todas las fases del proceso penal y en todas las instancias del mismo. A diferencia del proceso penal en el sistema inquisitivo en el cual bastaba que existiera una denuncia penal en contra de una persona y la referencia de su comisión por dos testigos para que pudiera ponerse en cuestión la reputación del denunciado.

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del procesado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

Garantía del juicio previo:

Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del "procesado" en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales de protección de derechos humanos y en este código, con observancia estricta de las garantías previstas para las

personas y de los derechos del “procesado” y de las víctimas.
Art. 1 C.P.P.

Este principio, conocido como garantía del juicio previo, es bastante amplio, pero a su vez expreso. Esta garantía está relacionada directamente con el principio de legalidad, por el cual toda persona tiene derecho a que se le juzgue conforme, no sólo a una ley que establezca previamente el delito y la pena, sino también a una ley que señale el procedimiento a seguir.

Lo expresado representa la aplicación del principio “nullum crimen, nulla poena sine lege”, el cual implica que nadie puede ser condenado sin ley que cree el tipo delictivo y que adjudique la pena consiguiente. Por lo expresado es que los delitos que carecen de pena no fundan constitucionalmente una posible sanción penal.

No obstante, el cumplimiento de aquel principio de legalidad implica que la ley debe ser “previa” al proceso; corolario basado en la irretroactividad de la ley penal.

El juicio previo en materia penal no es más que la aplicación del principio del debido proceso ante los jueces naturales. Ello quiere significar que nadie puede ser condenado sin la tramitación de un juicio en el cual se cumplan las cuatro etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal; esto es: acusación, defensa, prueba y sentencia.

El referido juicio previo es una garantía básica, una fórmula sintética que señala el punto de máxima vigencia de todas las garantías constitucionales referidas al derecho y al proceso penal.

La primera derivación de esa garantía es el mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en un juicio que lo declare como tal (presunción de inocencia). Es decir que toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad.

Juicio previo y principio de inocencia se encuentran íntimamente vinculadas y por tal razón se han destacado como garantías básicas del proceso penal. A partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal.

Principio de Contradicción:

Principio contradictorio o también conocido como "principio de bilateralidad de la audiencia". La garantía constitucional del individuo sobre la inviolabilidad de la defensa encuentra su perfeccionamiento en el principio de bilateralidad de la audiencia, en cuanto el mismo presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura sus términos latos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos.

El derecho procesal garantiza al justiciable la posibilidad de ejercitar su defensa, no la defensa misma, y de ahí la eventualidad de la contradicción o controversia.

En este sentido no hay excepción a este principio. Por eso al tratarse de una medida cautelar, en la audiencia preliminar tratándose de delito flagrante, y más aun en la etapa de juicio,

se debe sujetar las actuaciones fiscales y judiciales al contradictorio.

Principio de obligatoriedad de la acción penal

Obedece al axioma "la persecución de los hechos delictivos no puede ser materia negociable para las partes".

Está en plena relación con el principio de inevitabilidad de la acción penal, que a su vez forma parte del principio de legalidad procesal. Frente a este principio, no puede operar el principio de oportunidad, y en nuestro Código de Procedimiento Penal, se encuentra consignado en el art. 39.3.

6.3. OBJETIVO GENERAL.

Reformar el Código de Procedimiento Penal, derogando el procedimiento abreviado.

6.4. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Establecer la necesidad de derogar el procedimiento abreviado del código de procedimiento penal ecuatoriano.
- Derogar el artículo 369 del código de procedimiento penal.
- Derogar el procedimiento abreviado y de este modo no se vulneren garantías constitucionales.

BIBLIOGRAFIA

- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2008.
- CODIGO PENAL ECUATORIANO
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO
- DERECHO PROCESAL PENAL, Francesco Carnelutti.

- TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Jorge Zavala Baquerizo

- LITIGACIÓN PENAL Y JUICIO ORAL, Andrés Baytelman.

- DERECHO PROCESAL PENAL, Dr. Simón Valdivieso Vintimilla.

- EL FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, Dr. Richard Villagomez Cabezas.

- RESUMEN DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LITIGACIÓN ORAL, Dr. Cesar Morocho López.
-
- MANUAL DE ORALIDAD

- CUESTIONES DE DERECHO PENAL, PROCESO PENAL Y POLITICA CRIMINAL, Claus Roxin.

- VACA, Andrade Ricardo, Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, año 2001.

- Corporación de Estudios y Publicaciones, Constitución del Ecuador, año 2008

- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, año 1997
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires – Argentina, año 2002.
- GARCIA, Falconí José, Breves Comentarios al Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo II, año 2003.

A

N

E

X

O

S

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

¿Está de acuerdo con la aplicación de los procedimientos especiales para una resolución más efectiva de las causas?

SI () NO ()

¿Sabe usted que es el procedimiento abreviado

SI () NO ()

¿Está usted de acuerdo con este procedimiento como una alternativa para el descongestionamiento de la justicia?

SI () NO ()

¿Conoce usted en qué casos se aplica este procedimiento especial?

SI () NO ()

Considera usted que el procedimiento abreviado provoca la autoincriminación?

SI () NO ()

¿Cree usted que existe fragilidad de la ley en cuanto a la aplicación de este procedimiento especial abreviado?

SI () NO ()

¿Considera usted que la aplicación del procedimiento abreviado implica vulneración de los principios consagrados en la constitución?

SI () NO ()

¿Considera usted que en la aplicación del procedimiento abreviado se vulnera el debido proceso?

SI () NO ()

¿Cree usted necesaria la derogatoria del Procedimiento abreviado de la Legislación penal Ecuatoriana?

SI () NO ()

¿Considera usted que existen causas jurídicas que hacen necesaria la derogatoria del procedimiento abreviado?

SI () NO ()

MATRIZ DE RELACION ENTRE PROBLEMAS, OBJETIVOS E HIPOTESIS

Problema general	Objetivo general	Hipótesis general
¿Por qué el procedimiento abreviado genera violación a preceptos constitucionales en la legislación penal ecuatoriana?	Analizar si el procedimiento abreviado genera violación a preceptos constitucionales en la legislación penal ecuatoriana.	El procedimiento abreviado podría ser considerado como inconstitucional ya que en su aplicación se prescinde de ciertas garantías constitucionales y procesales
Problemas derivados	Objetivos específicos	Hipótesis particulares
¿De qué forma el procedimiento abreviado incide en el descongestionamiento de las causas?	Establecer de qué manera afecta acogerse al procedimiento abreviado en el descongestionamiento de las causas.	Sera posible que la aplicación del procedimiento abreviado contribuye a la economía procesal, brindando una solución alternativa a los conflictos penales, y al descongestionamiento de la justicia.
¿Cómo afecta que los requisitos para la admisibilidad en el procedimiento abreviado se requiera la aceptación del cometimiento del delito?	Analizar de qué forma incide la admisibilidad de procedimiento abreviado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.	Podría la falta en el cumplimiento de uno de los requisitos para la admisibilidad del abreviado generar el rechazo para la aplicación del mismo.
¿Cuáles son los principios constitucionales vulnerados?	Analizar cuáles son los principios constitucionales vulnerados	Con la aplicación del procedimiento abreviado se vulneraría preceptos constitucionales.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Nº	TIEMPO ACTIVIDADES	DIC./12				ENE/12				FEB./12				MAR./12				ABRIL/12		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	
1	Tema	X																		
2	Problema				X															
3	Objetivos					X	X													
4	Marco teórico							X												
5	Hipótesis Operacionalización								X											
6	Metodología									X	X	X	X							
7	Conclusiones y recomendaciones											X	X							
8	Propuesta													X	X					
9	Primera revisión.															X				
10	Última revisión de la tesis																X	X		



